

**NOMENCLATURA** : 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO** : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas  
**CAUSA ROL** : C-1058-2021  
**CARATULADO** : INDUSTRIAL TEXTIL MEJILLONES  
**S.A./FISCO DE CHILE (SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE RM)**

**Punta Arenas, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**

**VISTOS.**

A folio 1 comparece don Carlos Roberto Barros Salinas, domiciliado en calle Sarmiento 543 de la ciudad de Punta Arenas, en representación de INDUSTRIAL TEXTIL MEJILLONES S.A., RUT 76.012.609-8, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Américo Vespucio Norte 1090 of. 504, comuna de Vitacura, Región Metropolitana e interpone demanda de nulidad de Derecho Público en juicio ordinario de hacienda en contra del Fisco de Chile, persona de derecho público, representada para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, institución de derecho público, representada, a su vez, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Claudio Benavides Castillo, todos domiciliados para estos efectos en calle 21 de mayo 1678, Punta Arenas, por actos de la INTENDENCIA REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA, en la persona del Intendente Regional, ambos domiciliados en Plaza Muñoz Gamero N° 1028, Punta Arenas, respecto de la Resolución Exenta N° 1187, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la referida Intendencia Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, dictada por el Intendente de la época, don Jorge Flies Añón, por las razones que expone.

Respecto a los hechos, indica que mediante escritura pública de fecha de fecha 16 de enero de 2009 otorgada ante don Horacio Silva Reyes, Notario Público de



Magallanes y Antártica Chilena, el Tesorero Regional de Magallanes, don Joaquín Ernesto Riquelme Valenzuela, quien compareció en representación del Estado de Chile, y don Guillermo René Vega Vásquez, en representación de la empresa "TEXTIL MEJILLONES LTDA.", hoy INDUSTRIAL TEXTIL MEJILLONES S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 18.392 y sus modificaciones, denominada "Ley Navarino" redujeron a escritura pública la Resolución del Intendente Regional de la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, T.R. N° 01, de 12.01.2009, que, entre otras materias, aprobó "la instalación en el inmueble que más adelante individualiza, en el área descrita en el inciso primero de la Ley número dieciocho mil trescientos noventa y dos, de la empresa "TEXTIL MEJILLONES LIMTADA". Con dicha protocolización quedó formalizado el contrato - que la doctrina y la jurisprudencia ha calificado de contrato ley- en cuya virtud las partes se obligaron recíprocamente en los términos que establece la referida Ley Navarino.

Hace presente que la propia Resolución Exenta N°1187 de cuya nulidad se trata este libelo califica la situación jurídica habida entre su representada y el Fisco como un "contrato", en consonancia con lo resuelto por la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que ha señalado, en un caso análogo, que "el contrato que existe entre la actora «Inversiones Polo Sur Limitada y el Estado», acogido a la ley Navarino, se enmarca dentro de lo que hemos denominado «contrato ley»" (Considerando Sexto de la sentencia ICA Punta Arenas, en causa Rol N° 03-2015 Tributario) continúa haciendo referencia a otro fallo de la misma Corte para el caso del contrato al que se refiere esta demanda con ocasión de un Recurso de Protección deducido por su representada contra la



referida Resolución Exenta N° 1187, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Intendencia Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

En cuanto al término unilateral del contrato, por declaración de caducidad, indica que, el contrato habido entre las partes terminó administrativamente mediante la dictación de la RE 1187, adjuntando lo resuelto en su libelo.

En lo referente a la nulidad de Derecho Público sostiene que existen muchas maneras de explicar su naturaleza y alcance, citando Doctrina y jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Agrega que, el fundamento positivo de esta acción descansa en el texto del artículo 7° de la Constitución Política de la República, que declara que, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y de acuerdo con las formas legales, y ni siquiera la concurrencia de circunstancias extraordinarias confiere poderes no atribuidos a la autoridad, estableciendo que la infracción a este principio es la nulidad, señalando que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

Expresa que, la acción que deduce se enmarca en el sentido de aquello que la Doctrina ha planteado como la acción que busca estrictamente la nulidad de un acto administrativo, haciendo presente que, contra la RE 1187 se interpuso oportunamente el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley 19.880, el que fue rechazado, para luego interponer el recurso de protección que dio lugar a la causa Rol 728-2017, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, alguna de cuyas consideraciones fueron citadas. Dicho recurso fue rechazado, sin entrar al fondo de la cuestión debatida, porque, en concepto de la



Corte, se trata de una "cuestión que es de lato conocimiento".

En lo referente a la legitimidad activa en una demanda de nulidad de Derecho Público y en particular en el caso planteado expresa que la legitimación activa es un concepto procesal muy complejo pero cuya sustancia se puede identificar con la aptitud para ser demandante en un proceso determinado. Es decir, se trata que el actor tenga una relación con el objeto del litigio, independientemente que el juez en la sentencia definitiva reconozca o no el derecho material demandado por el actor.

En el fondo, se trata de reconocer en ciertas personas la titularidad para iniciar un proceso asumiendo con ello que no todos los ciudadanos gozan de esa titularidad en todos los casos. En el ámbito contencioso administrativo, o simplemente administrativo, no están habilitadas todas las personas para impugnar un acto administrativo cualquiera, sino sólo aquellas que tienen una especial relación con éste. Así, en el derecho comparado, se ha reconocido esa habilitación o titularidad a los que poseen un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simplemente. Excepcionalmente, se les ha reconocido esa titularidad a todas las personas -acción popular- en procesos cuyo interés general o público lo exige, declaración que hace el legislador expresamente, en la medida que constituye una excepción calificada en el sistema jurídico.

Dice que, en nuestro derecho, la regla general en materia administrativa está dada por el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que señala, como se sabe, que cualquier persona que haya sido lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, puede demandar ante los tribunales que determine la ley. En otras palabras, la condición o requisito



indispensable que ha puesto el constituyente para incoar una acción judicial en contra del Estado, es la existencia de lesión en un derecho.

Añade que, en ese contexto es evidente que el acto administrativo que impugnan afecta derechos de la parte demandante, dado que dicho acto puso término unilateral -en su concepto ilegalmente- a un contrato habido entre las partes, cuya calificación como tal ha sido reconocida por la jurisprudencia, por la doctrina y por la propia Corte de Apelaciones de Punta Arenas conociendo el recurso de protección opuesto, precisamente, con ocasión de la dictación del referido acto administrativo.

Y es obvio que, siendo un contrato por definición un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1438 del Código Civil), el contrato de autos creó derechos en favor de su representada, mismos derechos en que el acto administrativo impugnado lesionó al punto de ponerles término.

Por lo tanto, la legitimación activa de quien demanda en autos no merece dudas, máxime cuando estamos incoando la acción de lato conocimiento que, de acuerdo al fallo de la Corte, es la procedente para resolver nuestras pretensiones, en lugar del recurso de protección que la Corte rechazó, sin entrar al fondo, por estimar pertinentes estas acciones.

Indica que, la RE 1187 del Intendente Regional de Magallanes y la Antártica Chilena es un acto administrativo nulo y carece de valor. Para que un acto administrativo sea válido debe ser expedido por la autoridad que corresponda, en uso de facultades que le conceda expresamente la ley y siempre que concurren al caso las circunstancias que la ley establece, sin



perjuicio que, además, el acto no debe ser arbitrario ni discriminatorio.

Pues bien, el fundamento inmediato de la Resolución Exenta N° 1187 es que la demandante habría incurrido en la causal de caducidad que establece el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591, es decir, por el vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo, cuestión que no es efectiva.

Expresa que, la explicación de la falsedad en los motivos que invoca la RE 1187 la tiene el propio Fisco en la actuación de la Tesorería General de la República, que por disposición del artículo 10 de la ley N° 18.392 -Ley Navarino- fiscalizó en cada oportunidad y encontró conforme los antecedentes que justificaban el pago que en cada una de esas oportunidades realizó ese mismo Servicio a su representada. De haberse incurrido en los incumplimientos que pretende la RE 1187 para caducar el contrato entre su representada y el Fisco, hecho que según ese acto administrativo ocurrió entre el año 2009 y el año 2011, la Tesorería General de la República debió haberlo advertido en las fiscalizaciones que debía realizar antes de proceder a cada uno de los 58 pagos realizados a su representada.

Así, afirma que la desidia fiscalizadora no es razonable y, en el improbable caso que hubiere ocurrido y por tanto tiempo, debería haberse cursado un sumario administrativo al interior de esa Tesorería para hacer efectivas las responsabilidades de los involucrados en



tal -según la RE 1187- improcedente reconocimiento y pago de beneficios. Pero la verdad es que no existe tal sumario administrativo, porque Tesorería hizo bien su trabajo, fiscalizó y comprobó que los requisitos para tales pagos se cumplían cabalmente y procedió a pagarlos en cada oportunidad, cuestión que se demostrará en la etapa procesal correspondiente. Ahora, incluso en la hipótesis de que no hubiera habido ninguna fiscalización de órganos de la Administración -que no es el caso- resulta inadmisibile que, tratándose de un contrato que generó una relación contractual entre la demandante y el Fisco, este último invoque razones que se sustentarían en su propia negligencia expresada en la inactividad fiscalizadora de sus órganos o en el actuar erróneo de éstos, para fundar un acto administrativo.

Sabido es que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, porque atenta contra la obligación de buena fe que impone a todo contratante el artículo 1546 del Código Civil; de manera que estando obligado el Fisco a fiscalizar una actividad -como es el caso-, no puede pretender fundar un acto suyo -a través de cualquiera de sus órganos- en la inacción negligente o en el error persistente de su parte en dicha actividad fiscalizadora, de manera ininterrumpida y por tanto tiempo.

En este caso, la supuesta infracción del contratante privado habría ocurrido durante todo el tiempo que media entre el 16 de enero de 2009 y los dos años siguientes, según se sostiene en el acto administrativo de cuya nulidad trata esta demanda. La negligencia del contratante público - el Fisco- salta a la vista; y viene al caso recordar que la culpa grave "en materias civiles equivale al dolo" (art. 44, inciso 2°, del Código Civil). Un viejo aforismo jurídico dice que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, que es lo que



ocurrió en la especie, si fuera cierta la hipótesis de que el Estado -a través de sus órganos, no fiscalizó en absoluto o fiscalizó erróneamente.

Sostiene que, en el detalle de los fundamentos de la RE 1187 se pretenden diversas razones que ha justificarían, pero salvo uno de ellos, que analizará más adelante, se trata de causales que no habilitan al Intendente Regional para expedir una Resolución de caducidad, pues se trata de incumplimientos cuya existencia y relevancia jurídica para terminar el contrato habido entre las partes es fundamento para demandar la terminación de dicho contrato, en ningún caso para caducarlo motu proprio, invocando la facultad en que se asiló el señor Intendente de la época.

En efecto, la ley es clara, las únicas causales que habilitan a decretar por el Intendente la caducidad del contrato son las que establece el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591 el que cita para indicar que de él se advierte que las causales son dos:

a) Si dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, el beneficiario no hubiere concretado el inicio de sus actividades; y,

b) Si, en cualquier tiempo, sus actividades se descontinuaran por más de un año.

Por lo tanto, todas las referencias que se hacen en la RE 1187 a otras circunstancias no son causales establecidas por la ley para decretar la caducidad en ejercicio de la facultad del referido artículo 82, en que se sustentó el Intendente de la época para emitir ese acto administrativo. No debiera ser necesario recordar que, conforme al principio de legalidad que gobierna los actos de la Administración (artículo 7° de





la Constitución Política), ésta debe ajustar sus actos a las atribuciones que la ley expresamente le confiere y, simultáneamente, para los solos casos y circunstancias precisos que la ley establece. Así, si el Intendente de la época estimaba que esas otras circunstancias lo ameritaban, debió demandar el término del contrato ante quien corresponde. En efecto, dado que está fuera de duda que el régimen especial de la Ley Navarino se materializa en un contrato entre el Fisco y el beneficiario, dicho contrato queda regido por las normas generales, salvo en aquello que la ley 18.392 regula de manera particular.

Señala que, es forzoso concluir que el referido contrato está sometido al artículo 1545 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, existen en la ley especial las dos causales de caducidad que habilitan al Intendente para ponerle término cuando esas causales concurren -que no es el caso- y en los demás casos habrá de estarse a lo que dispone el artículo 1489 del mismo Código. Es decir, salvo los dos casos excepcionales que ya ha enunciado, es el juez ordinario o el arbitral si hubiere cláusula compromisoria -que no es el caso- quien debe declarar la resolución del contrato, luego de comprobarse judicialmente en el proceso respectivo que uno de los contratantes incumplió gravemente lo pactado. En consecuencia, la RE 1187 es nula porque supone que una de las partes -el Fisco de Chile a través del Intendente Regional- pudo declarar por sí mismo los presuntos incumplimientos de su representada y poner término al contrato.

En cuanto a los actos de la Administración, que desmienten los fundamentos detallados en el acto administrativo que se impugna, expone que, a la Tesorería General de la República le consta que su representada inició sus actividades dentro del plazo



legal porque para verificar la suma de cada bonificación pagada a ella ejerció, en cada oportunidad, las facultades que al efecto le otorga el inciso 2° del artículo 10 de la ley N° 18.392, verificando que se habían producido los hechos gravados con IVA y que ese IVA se había pagado previamente. Incluso si no se hubieran realizado otras actividades de fiscalización sobre las actividades de su representada, ese sólo antecedente demostraba y demuestra que había iniciado y continuaba realizando sus actividades. Dicho de otra manera, sólo pudo haber pago de IVA durante los años 2009 a 2011 si en ese período se realizaban las actividades que la ley obliga a comenzar en el plazo de dos años, y si hubo pago de IVA es porque esas actividades se estaban realizando. Sin hecho gravado -las actividades comerciales presuntamente nunca iniciadas- nunca habría habido pago de IVA.

Si el Fisco pretendiera que todas las declaraciones y pago de IVA durante los años 2009 a 2011 efectuadas por la demandante son falsas, tendrá que probarlo; y tendrá que probar que son igualmente falsas las declaraciones y pago de imposiciones previsionales de los trabajadores que realizaron las actividades que la RE 1187 declara que nunca se iniciaron. No solo ardua tarea para el demandado, sino imposible, porque las actividades si se iniciaron y ejecutaron ininterrumpidamente, como lo demuestran, desde ya, los documentos que acompañan.

Expresa que, mirado el tema desde la concepción del Estado unitario, no es admisible que el sujeto Fisco, representado por el Intendente, declare inexistente en la RE 1187 lo que el mismo sujeto Fisco, esta vez obrando a través del Servicio de Tesorerías, declaró existente al validar cada pago de franquicias; o que el



mismo sujeto Fisco -a través del Servicio de Tesorerías- constató en su fiscalización, cuestión que transcribe.

Esa conducta contradictoria del mismo sujeto -el Fisco de Chile- constituye una vulneración de sus actos propios pasados -lo que se conoce en doctrina como Teoría de los Actos Propios- que es plenamente aplicable al caso, porque se trata de un contrato entre partes, respecto del cual una de esas partes ha actuado en contradicción con sus propios actos previos, lo que constituye una ejecución de mala fe; y cuando la actuación es de mala fe, si se realiza a través de un acto administrativo, es una actuación por definición arbitraria y consecuentemente nula. Dicho de otra manera, la sola actuación previa de órganos del Estado, en contradicción con la actuación del mismo Estado al expedir la RE 1187, es por si sola bastante para acreditar la arbitrariedad de este último acto y su nulidad.

No obstante, conviene agregar que la presunta demora en iniciar actividades se demuestra falsa, además, por otros antecedentes. En efecto, el artículo 1º, inciso tercero, de la ley N° 18.392 regula los requisitos que deben cumplir las empresas beneficiarias de la bonificación del artículo 10. Así, la ley se pone en la hipótesis que "alguien" tenga dudas acerca del cumplimiento de este requisito y designa la autoridad pública que debe pronunciarse al respecto. La pregunta es ¿duda de quién? La respuesta es obvia: del Servicio Público que debe efectuar la bonificación, esto es la Tesorería General de la República, así lo dispone el artículo 13 de la ley N° 19.041, el que también cita. El Servicio de Tesorerías pudo y debió verificar el cumplimiento con lo dispuesto en los artículos precedentes, y lo hizo y no tuvo dudas al respecto por lo que nunca recurrió a la Secretaría Regional de



Planificación y Coordinación. De nuevo la conclusión obvia: si había mercaderías y en ellas se incorporó un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada es porque se había iniciado y se continuaban realizando las actividades que la RE 1187, sin fundamento alguno, echaba de menos y estimaba nunca iniciadas.

Enfatiza en que la planta industrial de la demandante no sólo existió en la época que debía existir, sino que, fue inaugurada por el propio Intendente Regional de la época (2009); fue objeto de reportajes de prensa regional que aludían a su producción mensual de mallas para acuicultura (2009); fue fiscalizada por el Servicio de Impuestos Internos (2010), por el Servicio Nacional de Aduanas (2010), por la Tesorería General de la República (2010, 2011 y 2014).

Sobre la inauguración de la planta por el intendente regional de la época, don Mario Maturana Jaman, resalta que, aunque se trata de una persona distinta de aquella que dictó el acto administrativo que se impugna, se trata de la misma autoridad que expidió dicho acto administrativo -el Intendente Regional en funciones-, lo que constituye un evidente contrasentido pues -mirando al órgano, no a la persona que lo sirve- no puede fundarse un acto en la inexistencia de un hecho que la misma autoridad inauguró presencialmente; ni puede reprochar, seis años después, que no se emplazaba donde debía emplazarse, pues dicha inauguración se realizó precisamente en el lugar que más tarde se objeta. Si el emplazamiento de la planta hubiere sido esencial, es incomprensible que se le hubiere inaugurado oficialmente, con presencia del Intendente Regional.

Dice que, la verdad, es que el emplazamiento no era relevante mientras la planta industrial se ubicara dentro de la zona de privilegio definida por la Ley



Navarino, que es el caso de autos. Respecto de estas últimas, sólo advertir que se tratan de fiscalizaciones focalizadas en la Ley Navarino, N° 18.392, incluyendo informes relativos específicamente a los cambios habidos entre el proyecto inicialmente aprobado y el efectivamente ejecutado, que concluyen, ya en octubre y noviembre de 2009, que "las operaciones de Industrial y Textil Mejillones S.A. Se ajustan a legalidad vigente, con arreglo a la Ley N°18.392".

Continúa haciendo un análisis de la RE 1187 indicando que es una opinión no controvertida que un acto administrativo carente de fundamento o uno en que sus fundamentos son errados, sea en el derecho o en los hechos, es un acto ilícito y nulo, por faltar la motivación o el sustento legal, según el caso, que lo legitime y lo ponga al amparo del principio constitucional de legalidad.

Indica que es menester recordar que la norma legal que habilita la declaración de caducidad del contrato en estos autos, debe confrontarse con los motivos de hecho que esgrime la RE 1187 como fundamento de esa decisión. La norma que invoca el Intendente es el inciso 2° del artículo 82 de la ley N° 18.591, la que cita. De la norma se desprende que los motivos legales habilitantes son exclusivamente dos:

a) si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades; y,

b) si esas actividades se descontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.

En cuanto a las motivaciones de hecho que se esgrimieron en el acto administrativo que impugna, cita los considerandos números 7 y 24 del acto administrativo en cuestión y señala que, como es sencillo apreciar, esta motivación -la instalación de la empresa en un



lugar distinto que el autorizado- nada tiene que ver con las dos causales de caducidad que establece la ley, pues al citado artículo 82 no le importa dónde se inician y mantienen las actividades, sino que ellas se inicien en el plazo que la ley señala y se persevere en ellas sin que ellas puedan discontinuarse por más de un año, en cualquier tiempo. Esa norma no hace alusión alguna a la localización de las actividades, pues su objeto son las actividades mismas en términos de su inicio y persistencia.

Manifiesta que, la RE 1187 también figura motivada razones de hecho relacionadas con la incorporación de mano de obra e insumos de la zona preferente, que exponen los considerandos números 18, 19 y 22, los que adjunta al libelo, señalando que se trata de situaciones de facto completamente ajenas a las causales que de conformidad con el artículo 82 habilitan al Intendente para declarar la caducidad del contrato habido entre las partes.

Finalmente, la RE 1187 figura motivada por razones de hecho relacionadas con la presunta falta de inversiones comprometidas en el proyecto aprobado, que exponen los considerandos números 20 y 21 los que copia en el libelo, indicando que al igual que en los casos anteriores, se trata de situaciones de hecho completamente ajenas a las causales que de conformidad con el artículo 82 habilitan al Intendente para declarar la caducidad del contrato habido entre las partes, que es lo que hizo dicha autoridad a través de la RE 1187.

Dice que, en síntesis, ninguna de las razones de hecho copiadas, en que se asila el acto administrativo para fundamentar la decisión que en él se expresa, corresponden a las únicas y exclusivas causales de caducidad que expresamente establece la ley. Se trata, a no dudar, de una actuación administrativa sin sustento



legal, pues la habilitación legal es para otros casos y en absoluto para los casos a que se refieren esas motivaciones que expone la referida RE 1187.

Agrega que, la única causal de facto invocada en la RE 1187 que corresponde a la caducidad que ese acto declara, es la relativa a la pretendida falta de inicio de actividades de la demandante. Pero a este respecto, en lo jurídico, la RE1187 tiene errores gruesos de interpretación de la ley y de aplicación de la lógica, que también son suficientes para declarar su nulidad.

El considerando N°29 pone en boca de la ley, lo que ésta no dice, no es verdad que la ley 18.392 restringió el goce del régimen especial. Lo que la ley dice, en el inciso 2° del artículo 1° es distinto, es decir, la ley otorga sus franquicias a las empresas que, en lo que concierne al emplazamiento de sus instalaciones, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los límites de la porción del territorio nacional que se establece en el artículo 1°, inciso 1° de la ley 18.392, el que transcribe. De manera que encontrándose ambos domicilios señalados por la demandante en el área definida por la ley -el domicilio indicado en el proyecto y aprobado, por una parte, y el domicilio donde inició sus actividades, las ejecutó ininterrumpidamente y fue fiscalizado, por la otra-, ella tiene el derecho a gozar de las franquicias que la misma ley dispuso.

Expone que, la aprobación por el Intendente Regional del lugar preciso en que se instalará la empresa correspondiente tiene un fin no determinado en la ley, para lo cual basta leerla, pues ésta, insistimos, condiciona sus beneficios al emplazamiento en un área definida en ella mas no en un lugar preciso dentro de dicha área. Precisamente esa falta de determinación en la ley de los efectos de la instalación de la empresa en un lugar específico dentro del área de privilegio, pero



distinto del señalado en el acto administrativo, es lo que la RE 1187 pretendió definir indebidamente, y lo hizo entendiendo que "no siendo (sería) procedente invocar los beneficios por otros domicilios o computar el desarrollo de actividades en otros establecimientos que no fuera el expresamente señalado en el correspondiente acto administrativo.". Esa interpretación no tiene asidero en la ley, por el contrario, la pregunta es ¿las instalaciones del beneficiario se ubicaban dentro del área de privilegio que dispone el artículo 1°, inciso 1°, de la ley 18.392? La respuesta es afirmativa y, por tanto, tenía y tiene derecho a sus beneficios

Afirma que el considerando 30 invoca tres hechos, los que transcribe para sostener que tienen un evidente error lógico y que dos de ellos son falsos porque contienen medias verdades, no se deduce que la demandante nunca inició actividades. Es efectivo que la demandante no desarrolló exactamente el mismo proyecto que en su oportunidad presentó a la autoridad, pero de ello no se sigue como deducción que no haya iniciado actividades, porque es un hecho que desarrolló las mismas actividades comprometidas e inició actividades, de una manera parcialmente diferente a la formulada en el proyecto, pero con resultados similares. Eso explica que el Fisco pagó, invariablemente y por años, las bonificaciones y beneficios que la ley y el contrato le otorgaban a mi representada.

**A folio 9** el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo en atención a los argumentos de hecho y derecho que expone.

Indica que, contraviene en su totalidad los hechos expuestos en la demanda, salvo aquellos que reconoce en forma expresa en su presentación.





Dice que la Ley N°18.392, también denominada Ley Navarino, nace en el año 1985 con el objeto de fortalecer el poblamiento y desarrollo económico de ciertas zonas extremas y aisladas ubicadas dentro de la Región de Magallanes. Fundamentalmente, la Isla de Tierra del Fuego, Cabo de Hornos y parte de la costa sur del Estrecho de Magallanes. Para el logro de dicho objetivo, el legislador por la vía de incentivos tributarios y aduaneros contemplados en esta norma buscó cautivar a empresas dedicadas a actividades industriales, mineras, pesqueras, de transporte y turismo para que se instalaran en estas lejanas zonas.

Para la obtención de estos beneficios estableció un procedimiento destinado a aprobar la instalación de las empresas en la zona preferente, que supone el análisis y valoración del proyecto empresarial que se pretende desarrollar, el cual debe necesariamente enmarcarse en los objetivos tenidos en cuenta por el legislador al redactar la norma, es decir, desarrollar económicamente la zona y fortalecer su poblamiento, y conforme al cual la empresa beneficiaria debe ceñir su actuar por todo el tiempo en que goce de estos beneficios, alguno de los cuales detalla en su presentación.

La Ley Navarino exige la elaboración de un proyecto de instalación de la empresa que debe ser presentado al Intendente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el que a través de una resolución aprueba la instalación de la empresa en la zona, tras el análisis del proyecto empresarial presentado y previo informe favorable del Seremi de Hacienda de la Región de Magallanes. Luego de su aprobación se firma un contrato entre la empresa y el Tesorero Regional en el cual se entienden incorporados de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios que establece la ley, los cuales tienen un plazo de vigencia legal hasta el año 2035.



El objeto de esta ley es claro, fomentar el desarrollo del área preferente, de allí que el procedimiento sea riguroso para otorgar la autorización para instalarse en la zona y gozar de los beneficios, debiendo la resolución que aprueba la instalación contener "la indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su establecimiento", erigiendo este requisito como esencial, de manera tal que la empresa solo estará habilitada a desarrollar su actividad en el lugar que señale la resolución que aprueba su instalación, como asimismo solo podrá desarrollar la actividad comprometida y en la forma en que señaló en el proyecto empresarial presentado al Intendente y que fue conforme al cual se le autorizó a gozar de estos beneficios.

De acuerdo con esta intención legislativa, el año 1987 se publicó la ley 18.591 que estableció que los contratos "caducaran al vencimiento de 2 años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la Resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o estas se descontinuaren por más de 1 año, en cualquier tiempo". Es decir, toda empresa que no concrete su inicio de actividades, en la forma comprometida en el proyecto empresarial por el que se le autorizó a instalarse en la zona y gozar de los beneficios, en el plazo de 2 años contados desde la escritura a que se reduzca la resolución autorizadora o interrumpa la misma por 1 año, el contrato caduca por el sólo ministerio de la ley.

Expone que, en el año 2008 la empresa TEXTIL MEJILLONES postuló para acogerse a los beneficios de la Ley N° 18.392 presentando a la Intendencia de Magallanes su Proyecto Empresarial, conforme al cual solicitó se le



autorizara para instalarse en el área de beneficio. Dicho proyecto contenía todos los elementos que la empresa se comprometía a desarrollar dentro del área preferente.

Así, Textil Mejillones comprometió en su proyecto la instalación de una planta en la comuna de Porvenir, XII Región, dedicada a la fabricación de insumos textiles (mangas, mallas, cabos, etc.) para proveer a las empresas acuícolas y pesqueras, y otros clientes corporativos, nacionales o extranjeros. Inicialmente el tamaño de planta sería de 2.500 metros cuadrados, distribuyéndose en 6 áreas de trabajo, con un monto total estimado de inversión de 72.174 UF. Acompañó al proyecto una declaración en donde señalaba contar con un contrato de arrendamiento de inmueble en el sitio en donde se emplazaría la planta, correspondiendo a la Parcela Srdanovic, lote 125-C, de la comuna de Porvenir. En cuanto al inicio de operaciones, éste se estimaba en un plazo de 4 a 5 meses desde el inicio de la implementación de la planta. Es decir, para el desarrollo de su proyecto textil comprometió la instalación de una planta, en un emplazamiento definido, cuál era la Parcela Srdanovic, lote 125-C, de la comuna de Porvenir y con una inversión superior a los \$1.400.000.000.- (mil cuatrocientos millones de pesos.)

El empleo a generar durante los 3 primeros años era de 26 trabajadores para personal de planta y 8 personas como personal administrativo. Estos trabajadores serían contratados directamente por la empresa para cumplir con el requisito legal de incorporar en las mercancías que produzcan a lo menos un 25% de mano de obra o insumos de la zona preferente.

Señala que, considerando lo comprometido en el proyecto empresarial presentado, la Intendencia Regional de Magallanes, mediante Resolución T.R. N°01 de fecha 12



de enero 2009, autorizó la instalación de la empresa TEXTIL MEJILLONES, en la parcela Srdanovic, lote 125-C, comuna de Porvenir, autorizándose como actividad a desarrollar, la industria textil, en los términos que transcribe.

En consecuencia, la demandante, fue autorizada a instalarse al amparo de las franquicias de la Ley N°18.392 para el desarrollo de su proyecto textil - de acuerdo al tenor literal de su postulación - única y exclusivamente en el Lote 125-C de la Parcela Srdanovic, lugar donde levantaría la infraestructura para el desarrollo de su actividad, invirtiendo la suma comprometida de U.F. 72.174, incluyendo, dentro de otros, la adquisición del terreno, la construcción de un galpón de 2.500 m<sup>2</sup> y el proyecto de arquitectura, contratando una dotación de 26 operarios y 8 administrativos, totalizando 34 personas para la operación de una planta industrial del rubro textil.

Sostiene que, no obstante lo señalado en cuanto a la necesidad de dar cumplimiento in integrum al proyecto empresarial conforme al cual se le autorizó a gozar de los beneficios de la ley Navarino, Textil Mejillones nunca se instaló en el Lote 125-C de la Parcela Srdanovic, sino que se instaló en una planta ubicada en John Williams N° 0595, como tampoco invirtió las cantidades comprometidas, ni contrató al personal señalado en su proyecto para efectos de la integración del 25% en insumos o servicios del área preferente.

En relación a estos incumplimientos, Industria Textil Mejillones tanto durante el desarrollo del procedimiento administrativo incoado para determinar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la Ley Navarino, como en la demanda de marras, ha pretendido catalogar como una falta administrativa menor y meramente formal al hecho de funcionar en un domicilio



distinto al autorizado, lo que no puede ser admitido, pues la Ley N° 18.392, en el inciso cuarto del artículo 1° circunscribe los beneficios exclusivamente al establecimiento perfectamente delimitado y con indicación precisa de su ubicación. Es este establecimiento y no otro, el que forma parte del contrato nacido de la reducción a escritura pública, operando la caducidad, respecto de dicho establecimiento, por no concretar el inicio de actividades o discontinuarlas, en el plazo señalado en la normativa.

La Ley N° 18.392, no exige como único requisito para el goce de los beneficios que las empresas se instalen en la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en ella contemplado, sino también, el desarrollo exclusivo de las actividades taxativamente indicadas en la norma y que la empresa, tanto en su establecimiento como en su actividad, asegure la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

Manifiesta que, el proceso productivo desarrollado en la planta ubicada en John Williams N° 0595, no es el evaluado por la Intendencia Regional para el goce de los beneficios del régimen especial, pues la incorporación del factor de integración exigido en la norma pretende ser cumplido con el arrendamiento del inmueble y el empleo de mano de obra de un tercero, lo que no estuvo previsto en la postulación, siendo en la especie un proyecto distinto y cuya actividad no se encuentra en el catálogo de las favorecidas con la norma, pues no corresponde a la definición de actividad industrial que ella contempla.

En esa línea de ideas, el Intendente Regional no puede dictar ninguna resolución que otorgue acceso a la Ley N° 18.392, sin que previamente el Secretario



Regional Ministerial de Hacienda haya evacuado un informe favorable. Dicho reporte, evalúa, dentro de otras exigencias, que el establecimiento asegure la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que el problema no se encasilla en cuestiones meramente formales, sino de fondo, pues sin conocer la ubicación de la empresa no se puede evaluar su impacto en materias medioambientales.

En consecuencia, Industria Textil Mejillones S.A. tampoco cumple los requisitos para gozar del régimen especial por el inmueble ajeno al contrato, ubicado en John Williams N° 0595, pues la operación se limita al arrendamiento del inmueble y al uso de mano de obra de un tercero para transformar telas, hilos y otros textiles, adquiridos desde fuera del territorio del beneficio, sin incorporar a las mercancías que produce al menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona, como exige el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.392, para ser clasificada su planta como actividad industrial – que su original postulación demostraba – sin reunir, en consecuencia, la característica de desarrollar exclusivamente alguna de las actividades taxativamente indicadas en la Ley.

En cuanto a las alegaciones, excepciones y defensas señala que el acto cuya nulidad se solicita se encuentra debidamente fundado y obedece a la aplicación de la potestad del Intendente Regional de Magallanes, de declarar la caducidad cuando constata que no se cumplen los requisitos de la Ley Navarino para impetrar sus beneficios, decisión cuya motivación y fundamentación se relaciona estrictamente con los fines legislativos tenidos en cuenta al tiempo de dictación de la Ley, haciendo prevalecer el interés general por sobre el



particular, resguardando el cumplimiento de las políticas públicas que trasuntan la normativa, haciéndose cargo de todos los defectos e irregularidades en que incurrió Textil Mejillones que hacen evidente que la empresa no concretó el inicio a las actividades comprometidas en su proyecto y en base a las cuales se le autorizó a impetrar los beneficios de la ley.

Analizando los elementos que fueron considerados por el Intendente Regional de Magallanes al tiempo de dictar la resolución cuestionada, arguye lo siguiente.

A.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE CADUCIDA

A.1.- El proyecto empresarial de Textil Mejillones indica con precisión el domicilio de instalación de la planta textil. Acompañó a la solicitud para acogerse a la Ley Navarino, la documentación necesaria para acreditar el domicilio donde se instalaría, así incorporó la Declaración de Inicio de Actividades presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, que exhibe como domicilio la propiedad con Rol Avaluo N° 626-33, que corresponde al Lote 125-C de la Parcela Srdanovic, comuna de Porvenir, el que acreditó mediante un contrato de arrendamiento celebrado con el propietario, don Juan José Arcos, acompañando también Certificado de Dominio Vigente del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego del referido inmueble.

En consecuencia, Industria Textil Mejillones S.A., R.U.T. N° 76.012.609-8, fue autorizada a instalarse al amparo de las franquicias de la Ley N° 18392, única y exclusivamente en el Lote 125-C de la Parcela Srdanovic correspondiente al área rural de la Comuna de Porvenir, lugar donde desarrollaría íntegramente el proyecto comprometido.



A. 2.- Procedimiento Administrativo incoado para verificar el proyecto de inversión y desarrollo de actividades de Textil Mejillones.

Arguye que, el 20 de mayo de 2016 – transcurridos más de siete años desde la autorización otorgada para acceder al régimen de franquicias especiales – Textil Mejillones ingresó una carta ante la Intendencia Regional, explicando que no se estableció en el terreno que le fue autorizado, sino que lo hizo en calle John Williams N° 0595, de la Comuna de Porvenir, solicitando rectificar el domicilio indicado en la Resolución T.R. N° 01, de 2009. Es decir, Textil Mejillones contrariando el proyecto empresarial contenido en su solicitud y obviando las autorizaciones requeridas y obtenidas por el Intendente para aprobar su instalación, se estableció en el sector industrial de la Comuna de Porvenir, en calle John Williams N° 0595, donde ya existía una infraestructura levantada, sin invertir, en consecuencia, la totalidad de las partidas comprometidas, además de no completar la dotación prometida, contraviniendo la autorización taxativamente otorgada, discrepando en consecuencia del proyecto presentado conforme el cual se le autorizó a instalarse en el área preferente.

La disconformidad entre el domicilio autorizado para que operara la empresa y donde finalmente se instaló fue advertida por la Tesorería Regional de Magallanes quien efectuó una consulta al Intendente acerca de la existencia de modificaciones al domicilio autorizado para que funcionara Textil Mejillones, pues existía disconformidad en el domicilio aprobado y el que señalaba la empresa al presentar ante Tesorería su solicitud de bonificación. Fue así como se inició un procedimiento administrativo para verificar el funcionamiento del proyecto de inversión y el desarrollo





de las actividades de la Empresa en el establecimiento autorizado, por intermedio de la Resolución Exenta N° 600, de 20 de junio de 2016 de la Intendencia Regional. Frente a esta Resolución la empresa presentó recurso de reposición, alegando el cambio del procedimiento por uno conducente a tramitar la modificación del domicilio e interponiendo subsidiariamente un recurso jerárquico, todo lo cual fue desestimado, formulándose los cargos y otorgando un periodo para la recepción de los descargos.

Textil Mejillones aportó sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio, la empresa centró su defensa en explicar las razones de hecho que motivaron su decisión inconsulta de fijar un domicilio distinto, relatando también las situaciones de mercado que habrían imposibilitado - luego del cambio de dirección - la materialización del total de inversión comprometida y la contratación del total de la dotación prometida, es decir, Textil Mejillones reconoció que no dio cumplimiento a su proyecto empresarial e intentó justificarlo.

Así, de los testimonios recogidos y la documentación adicionada al expediente del procedimiento administrativo seguido, surgieron revelaciones que demostraron que el proceso manufacturero de Textil Mejillones consistía en la adquisición de materias primas internadas desde fuera del territorio preferencial a su único proveedor Tejidos Tipy Town Ltda., RUT: 77.312.810-3, para efectuar ciertas transformaciones dentro de la zona especial, vendiendo el producto terminado a su cliente exclusivo, también Tejidos Tipy Town Ltda. en territorio nacional fuera de la zona de extensión de la zona franca de Punta Arenas, procediendo al cobro de la bonificación del artículo 10 de la Ley N°18.392, es decir, del 20% del valor de las ventas de los bienes producidos en la zona preferente,



deducido el IVA que las haya afectado, que se efectúen al resto del país. Cabe señalar que el proveedor de materia prima y cliente exclusivo de Textil Mejillones, la empresa Tejidos Tipy Town Ltda. es de propiedad de Carlos Barros Salinas y Manuela Bettina Dorfer Heesch, también propietarios de Textil Mejillones.

Expresa que, la transformación para lograr el producto terminado debe observar el factor de integración señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la norma – incorporando a las mercancías que se producen a lo menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona preferente – tal como fuera detallado en el respectivo proyecto de inversión presentado ante el Intendente. No obstante este imperativo legal y lo comprometido por Textil Mejillones, la empresa pretendió acreditar la integración con los recibos por el pago de arrendamiento del inmueble de calle John Williams N° 0595, de Porvenir, de propiedad de Inmobiliaria Cauquen SpA3 , RUT: 76.397.391-3. Es del caso señalar que el arrendamiento no corresponde a la definición de insumo de la zona, de acuerdo a lo precisado en los Dictámenes N°21.693, de 10 de abril de 2013 y N° 84.794, de 26 de diciembre de 2013, del Máximo Fiscalizador, así como en Oficio Circular N° 168, de 21 de junio de 2013, del Director Nacional de Aduanas. Así mismo, el arrendamiento de dicha infraestructura no estuvo previsto en el proyecto de inversión presentado, pues en el se explicitó la construcción de un galpón de 2.500 m2 para albergar a los procesos productivos, sito en el Lote 125-C de la Parcela Srdanovic correspondiente al área rural de la Comuna de Porvenir.

No es posible obviar que la Sociedad haya decidido por sí y ante sí, el cambio del domicilio autorizado para ocupar el inmueble de propiedad de Inmobiliaria Cauquen SpA, cuyas dimensiones no se ajustan al proyecto



presentado, pues estas apenas completan 552 m<sup>2</sup>, para luego pretender imputar el valor del arrendamiento como parte de los insumos de la zona, que como se explicó no corresponden a dicha definición, en lugar de materializar la inversión prometida a cambio de la cual el Intendente Regional consintió en otorgar acceso al régimen especial de franquicias.

De la revisión de antecedentes aportados por Tesorería Regional, se advirtió, además, que para demostrarla incorporación de insumos de la zona y cumplir con el imperativo legal de la integración, Textil Mejillones imputaba gastos que no ostentaban la definición de insumos de la zona citada en la Jurisprudencia Administrativa, añascando facturas de fletes, suministro de electricidad, agua y gas, artículos de ferretería, etc., que al igual que el arrendamiento del inmueble no fueron expresados en el proyecto de Inversión postulado ante la Máxima Autoridad Regional.

Junto a lo anterior, los escritos, cartas y testigos aportados por Industria Textil Mejillones S.A., señalaron el empleo de mano de obra de entre 12 y 15 personas – inferior a las 34 prometidas – sin aportar documentos fehacientes sobre tales contrataciones, resultando interesante consignar que el personal que laboró en las instalaciones de la empresa, eran trabajadores de otra razón social, Sociedad Comercial Arretmar S.A., RUT N° 76.054.049-2 4 , entidad que presta el servicio de proveeduría del recurso humano a Textil Mejillones, exponiendo otra contravención al proyecto presentado conforme al cual se le autorizó a operar en la zona de beneficios, que taxativamente indica el empleo directo de una dotación de 26 operarios y 8 administrativos, mas no la utilización de éstos en



forma indirecta mediante la subcontratación con terceros.

Afirma entonces que Industria Textil Mejillones S.A., nunca concretó la instalación del proyecto empresarial por el que se le autorizó a gozar de los beneficios de la Ley Navarino, puesto que no se estableció en el domicilio correspondiente al Lote 125-C de la Parcela Srdanovic de Porvenir, ni materializó la inversión comprometida, ni contrató la mano de obra comprometida, de forma que no concretó el inicio de las actividades en el plazo de dos años, a que se refiere el artículo 82 de la Ley N°18.591, configurándose la causal de caducidad invocada por el Intendente.

B.- FACULTAD DEL INTENDENTE.

Expresa que el artículo 1° de la Ley N° 18.392 otorga al Intendente Regional la potestad de aprobar la instalación de empresas para acceder al régimen, además de ser quien tiene la potestad y el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 18.392 en forma previa y permanente, dictaminando el término de los contratos cuando se configuren las circunstancias para ello, como ocurrió en el caso de Industria Textil Mejillones S.A

El Intendente Regional de Magallanes, con el fin de corroborar el aserto anterior, efectuó diversas consultas, como detalla determinadamente en su presentación.

C.- CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY 18.392.

C.1.- Diferencia entre Empresa y Establecimiento.

Dice que la Ley Navarino utiliza el término "empresa" concepto que no se encuentra definido para efectos de la Ley N°18.392, por lo que debe dársele su sentido natural y obvio, esto es, el determinado por la Real Academia de la Lengua Española que señala que



empresa es la "entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, mercantiles o prestación de servicios, generalmente con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad". En el mismo sentido, también podemos valernos de la definición legal que encontramos en el artículo 3 del Código del Trabajo.

De lo anterior se concluye que lo que persigue la Ley Navarino, es que una empresa definida como tal desarrolle una de las actividades que señala la ley, pudiendo realizar dichas actividades directamente como casa matriz o a través de una sucursal, ya que la mencionada ley utiliza el término "establecimiento", lo que denota que tal actividad puede ser desarrollada en los términos antes indicados.

Sobre el particular, el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado en su Oficio N° 170, de 12 de enero de 2001, indicando que la Ley N° 18.392 no requiere, para el otorgamiento de los beneficios aduaneros y tributarios en ella contemplados, que la empresa instalada dentro de los límites de la zona preferencial tenga la calidad de casa matriz, pudiendo tratarse de una sucursal, siendo suficiente que esta desarrolle alguna de las actividades que señala la norma en el territorio favorecido con las franquicias, el cual se encuentra delimitado por el artículo 1° inciso primero de la citada disposición, desprendiéndose como colofón, que la empresa puede poseer más de un establecimiento.

En presencia de la situación anterior, las empresas que se encuentren en tal caso deberán llevar una contabilidad separada, con el fin de que solo se vean favorecidas con los beneficios tributarios en cuestión, aquellas actividades realizadas o desarrolladas en la



zona de régimen aduanero y tributario señalado por la propia ley.

Expresa que, los contribuyentes del Impuesto a la Renta de 1° Categoría, como norma general, están obligados a llevar contabilidad para los efectos de acreditar sus rentas y las de sus socios. Si se trata de contribuyentes que, además de estar sujetos al régimen tributario general, realicen actividades en lugares supeditados a regímenes tributarios especiales, deben llevar obligatoriamente una contabilidad separada para demostrar y comprobar fehacientemente el monto de las rentas sometidas a dicho tipo de tributación. Por contabilidad separada debe entenderse aquella que, mediante libros de contabilidad, registros y documentación fidedigna, permita establecer en forma independiente los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del territorio o zona beneficiada con las franquicias en cuestión, por el establecimiento que goza de las exenciones

Como se observa, la Ley N° 18.392 utilizó los vocablos empresa y establecimiento – no el de persona natural o jurídica – de suerte que los beneficios que ella contempla no son extensibles a todas las operaciones que realiza la entidad, sino únicamente a las del establecimiento contemplado en el proyecto de inversión sobre el cual versa la resolución dictada por el Intendente Regional, que dio origen al instrumento con carácter de contrato entre el Estado de Chile y la beneficiaria.

En cuanto al establecimiento, la normativa es clara en precisar que:

i) la empresa asegure en su establecimiento la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente y



ii) la resolución dictada por el Intendente Regional hará indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su establecimiento.

La Ley N°18.392 concede el goce de los beneficios que ella contempla a las empresas que desarrollen las actividades indicadas, que se instalen físicamente en terrenos dentro del límite geográfico señalado, con las consideraciones medio ambientales especificadas, condicionando dicho goce a la autorización otorgada por el Intendente Regional mediante resolución. De lo anterior se colige que las empresas no tienen derecho al régimen preferente, sino que acceden a él por el permiso que les concede la Máxima Autoridad Regional, cuyo acto administrativo, tomado de razón por Contraloría, es posteriormente reducido a escritura pública, sobreviniendo el carácter de contrato.

Sin contravenir el ejercicio libre del comercio, la Ley N° 18.392 restringió el goce del régimen a las empresas que se instalen en terrenos de la porción del territorio favorecido con la norma, solamente al proyecto de inversión y por las actividades desarrolladas en el establecimiento indicado en la resolución que les otorgo acceso al régimen, no siendo procedente invocar los beneficios por otros establecimientos y/o actividades, como tampoco, computar el tiempo de desarrollo de actividades en otros domicilios que no fuera el expresamente señalado en la correspondiente resolución. En consecuencia, por tratarse de un régimen excepcional, la Ley N° 18.392 debe ser interpretada restrictivamente, ajustado al bloque normativo general (ley) y particular (resolución y escritura de aprobación), que regulan el beneficio, de forma que el acceso al goce de las franquicias se otorga para un determinado establecimiento de la aspirante donde desarrollara las actividades contempladas en su



proyecto de inversión, no siendo extensible tales franquicias a todas las operaciones y domicilios de la empresa, por lo que Textil Mejillones nunca estuvo habilitada a impetrar los beneficios de la Ley Navarino, pues no se instaló en el domicilio autorizado, ni dio cumplimiento al proyecto empresarial comprometido.

C.2.- Delimitación del concepto de actividades.

Sostiene que la Ley N° 18.392 se encargó de especificar las actividades contempladas en el régimen especial no siendo extensibles, por tanto, a cualquier otra actividad que desarrolle la beneficiaria de las franquicias. La ley habla de concretar el inicio de actividades, concepto que no es referido en estricto sentido a la obligación de control tributario, por lo que no se puede considerar dicha condición cumplida únicamente con la declaración de inicio - tramite al cual todo contribuyente está obligado a efectuar ante la Administración Tributaria - pues esa gestión es un requisito previo para la concreción de la actividad, pero no supone que este realizado el inicio de ella. La expresión "concretar el inicio de actividades" debe entenderse en el sentido de la finalidad de fomento de la ley 18.392, cual es el desarrollo de acciones económicas efectivas conforme al proyecto postulado.

Ahora bien, esto no quiere decir que la declaración tributaria de inicio de actividades sea irrelevante para este instrumento, pues una empresa que no ha declarado el inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos - requisito legal y general para cualquier actividad económica - tampoco ha concretado el inicio de ellas, acaeciendo la circunstancia de caducidad transcurrido el plazo indicado. Pero, a su vez, una empresa con declaración de inicio de actividades habrá concretado el inicio de las mismas, cuando materialice operaciones reales de compra y venta del proyecto de





inversión sobre el cual versa la resolución, más no por la mera declaración de inicio ante el Órgano Fiscal.

Expone que la Ley N° 18.392 restringe las actividades favorecidas con el régimen especial, a tres circunstancias taxativamente indicadas en la disposición:

i) que se trate de actividades industriales, mineras, de extracción de las riquezas del mar, de transporte y de turismo;

ii) que sean desarrolladas tales actividades de manera exclusiva y

iii) que el desarrollo de estas actividades asegure la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

Conforme lo que se viene razonando, la concreción del inicio de actividades se cumple cuando la beneficiaria reúne copulativamente los siguientes requisitos:

i) se instala en el recinto perfectamente identificado y delimitado en la respectiva resolución,

ii) materializa en él la totalidad de la inversión comprometida,

iii) contrata la dotación prometida y

iv) desarrolla las operaciones relacionadas con el proyecto especificado en su solicitud.

Por el contrario, dice que, la falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos al término de los dos años contados desde la reducción escritura pública del respectivo acto administrativo, permite asentar la caducidad por no concretar el inicio de actividades, cual es el caso de Textil Mejillones.

Similares circunstancias deben considerarse para observar la continuidad de actividades, las que estarían



interrumpidas o discontinuadas si la beneficiaria incurre en uno o más de los siguientes incumplimientos:

i) se muda o hace abandono del recinto identificado y delimitado en la respectiva resolución,

ii) enajena, retira y/o desmonta las infraestructuras y bienes considerados como inversión comprometida o estos se destruyen por cualquier situación,

iii) no poseyera personal contratado directamente y

iv) suspende las operaciones relacionadas con el proyecto especificado en su solicitud.

Indica que, la caducidad ocurre cuando las beneficiarias discontinúen las actividades por más de un año en cualquier tiempo, siendo importante el computo de dicho lapso para cualquiera de los cuatro eventos descritos previamente. En el caso particular de Industria Textil Mejillones S.A., la caducidad ocurre inequívocamente por no haber concretado el inicio de actividades comprometidas en el proyecto al término de dos años de reducida a escritura pública la correspondiente resolución que le otorgo acceso al régimen especial, dándose los cuatro supuestos expuestos previamente (aun cuando con solo uno de ellos se asienta la no concreción de inicio de actividades).

Señala que, un beneficiario del régimen especial, puede poseer otros establecimientos y/o actividades no sujetas a las franquicias de la Ley N° 18.392, debiendo llevar contabilidad separada que permita diferenciar las rentas generadas con goce de dicha normativa y las excluidas de ella, de suerte que el establecimiento y la actividad indicada en la respectiva resolución es específica según el proyecto presentado para la interesada y no puede suponer la extensión de los beneficios a todas las actividades y/o a todos los



establecimientos que esta posea, aun cuando se trate de establecimientos dentro del territorio favorecido con la norma y/o de actividades detalladas en la ley pero que no fueron incluidas en la resolución aprobatoria de instalación, pues como se indicó, el Intendente Regional concede acceso a los beneficios para cada establecimiento postulado y por las actividades detalladas en el proyecto de inversión específico, haciendo lo propio con las posteriores ampliaciones.

En consecuencia, el concretar el inicio de actividades se refiere a la realización material de las operaciones definidas en el proyecto de inversión de la empresa, sobre cuya postulación versan los beneficios de la Ley N° 18.392 otorgados, actividades que son las taxativamente indicadas en la norma, desarrolladas de manera exclusiva, con la prevención medioambiental y en el establecimiento autorizado, por lo que resulta palmario que Textil Mejillones S.A., nunca concretó el inicio de sus actividades, en atención a que no se instaló en el domicilio en que fue autorizada, como tampoco desarrolló actividades industriales o las contempladas en el proyecto de inversión presentado ante la Intendencia Regional, ni materializó la inversión comprometida.

#### D.-FORMA DE EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

D.1.- Extinción del contrato con Textil Mejillones por aplicación de la caducidad.

Al resolver el Procedimiento Administrativo, el Intendente Regional constató la no concreción del inicio de actividades al termino de los dos años de reducida a escritura pública de la resolución que otorgo acceso a la Ley N° 18.392 al proyecto postulado par Industria Textil Mejillones S.A. que ejecutaría en el establecimiento signado, de forma que la perdida de los beneficios está sujeta a las formas de extinción del



acto administrativo y sus causas para ello, citando Doctrina al respecto.

Añade que, por ello la norma ha sentenciado la caducidad de los contratos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.392, que en el caso en comento, implicó la extinción del acto administrativo original que autorizaba a Textil Mejillones a impetrar los beneficios de la ley Navarino, siendo improcedente, por tanto, invocar los mismos, al no haberse concretado el inicio de actividades en el plazo establecido.

Precisa que, de acuerdo a la doctrina de la caducidad, la resolución dictada por el Intendente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena constituye una constatación de los hechos y circunstancias contempladas en la ley para que aplique dicha caducidad, teniendo el acto administrativo alegado, un carácter meramente declarativo. La caducidad ocurre por los actos propios de la actora, quien no ha ejercido las acciones para concretar el inicio de actividades, por lo que no es una invalidación-sanción dictada por el Intendente Regional. Así, al operar la causal de caducidad, extingue el derecho al momento de cumplirse la condición o hipótesis, cual es el no concretar el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública la Resolución T.R. N° 01, de 2009, en consecuencia, la Resolución Exenta N° 1.187, de 20 de diciembre de 2016, es una declaración de la caducidad, tanto del contrato con Industria Textil Mejillones S.A. como de los beneficios que este contempla, para efectos de orden administrativo y de información a los demás Servicios involucrados en el control de las franquicias tributarias, aduaneras y de pago de subvenciones que la ley N° 18.392 contempla, pero en ningún caso, el acto administrativo, sobre el cual se persigue se decrete su



nulidad, corresponde a la revocación-sanción de tales beneficios y del referido contrato.

D.2.- Sobre el efecto de la Caducidad

Arguye que, la caducidad no nace por volición de la Administración y no es aplicada con efectos retroactivos, sino que opera extinguiendo la resolución que dio origen al contrato entre el Estado de Chile e Industria Textil Mejillones S.A. – que versa sobre el proyecto a desarrollar en el inmueble ubicado en el Lote 125-C de la Parcela Srdanovic de Porvenir – al término de dos años desde reducida a escritura pública la Resolución T.R. N° 01, de 2009, sin que sea procedente alegar el impedimento del efecto retroactivo consagrado en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, pues esa disposición se refiere al alcance de los actos administrativos, siendo la Resolución N° 1.187, de 2016, una declaración de la caducidad por causa de la no concreción del inicio de actividades, más no una revocación o la aplicación de una sanción de efecto retroactivo.

La Contraloría Regional de Magallanes, en Ord. N° 3.960, de 30 de septiembre de 2016, ha precisado que la causal de cese de los beneficios de la Ley N° 18.392, señalado en el artículo 82 de la Ley N° 18.591, es la caducidad y no la revocación, pues de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 19.880, esta última no procede cuando la legislación haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, como ocurre con la ley Navarino. Por lo anterior, los actos exentos que al efecto emite la Intendencia Regional deben limitarse a declarar o constatar en el caso que se trate que se ha configurado la caducidad acorde a lo consignado en el artículo 82 de la norma citada. También le corresponde al Intendente Regional en la parte resolutoria del acto administrativo que declare la



caducidad, determinar la data que esta produjo sus efectos, lo que no puede interpretarse como una aplicación de efectos retroactivos, sino solo una constatación.

E.- EL INCUMPLIMIENTO AL PROYECTO EMPRESARIAL DE TEXTIL MEJILLONES NO SE SANEA

E.1.- Improcedencia de una modificación contractual.

Indica que, ninguna modificación contractual fue consensuada por Textil Mejillones con el Intendente Regional, sino que, la actora intentó que se rectificara su resolución autorizadora, lo que le fue negado por no existir razones para ello pues el acto administrativo fue cursado sin errores. Un nuevo establecimiento, ocupado luego de siete años, efectuando actividades distintas a las originalmente contempladas, requiere necesariamente una nueva postulación por un proyecto diferente para cotejar el cumplimiento de los requisitos de la ley.

Precisa que, fue solo por el impedimento ejercido por Tesorería General de la Republica para el pago de la bonificación establecida en el artículo 10 de la Ley N°18.392, que Textil Mejillones se preocupó de formalizar el cambio de su ubicación, cuya primera presentación ante el Intendente, de fecha 18 de abril de 2016, dio a entender – por la simpleza de la misma – que el domicilio tributario difería del domicilio del contrato, lo que explica el contenido del Ord. N° 296, de 25 de abril de 2016, de la Intendencia Regional, conminando a efectuar el cambio ante el Servicio de Impuestos Internos.

Fue en una segunda presentación, de fecha 19 de mayo de 2016, en que Textil Mejillones pretendió explicar en mayor detalle que el establecimiento sobre el cual versa el contrato nunca fue ocupado, solicitando una



rectificación en la Resolución T.R. N° 01, de 2009, lo que da origen al Procedimiento Administrativo al que han hecho referencia, siendo imposible pactar una modificación contractual para acceder a rectificar el domicilio, toda vez que las características del inmueble difieren de las indicadas en la resolución, infiriéndose que se trataba de otro emprendimiento, motivando el incoar las acciones de fiscalización, pues también la inversión comprometida y la mano de obra a emplear, así como su procedencia, estaban en discordancia con el proyecto postulado.

En efecto, la propiedad de John Williams N° 0595 es de una superficie de 552 m2 construidos, mientras que la ofertada por Industria Textil Mejillones S.A. versaba sobre el levantamiento de una infraestructura nueva, de 2.500 m2, lo que dista en demasía para considerar una simple modificación de domicilio, pues es la esencia del proyecto mismo la que ha cambiado por esta circunstancia, exegesis objetiva e incuestionable.

Indica que, las características del inmueble sobre el cual Textil Mejillones pretendió la modificación contractual, debieron ser equivalentes a las del originalmente propuesto, lo que no ocurrió, por lo que dicha situación evidenció que se trataba no solo de un inmueble distinto, sino de un proyecto distinto a aquel sobre el cual versa la Resolución T.R. N° 01, de 2009, máxime cuando la inversión fue reducida en un 60% y el proceso textil que desarrolló, no reunía los requisitos para ser considerada actividad industrial. En consecuencia, no procedía una modificación contractual, rectificando el establecimiento en la Resolución T.R. N° 01, de 2009, por no reunir los antecedentes formales en su presentación, pero principalmente, por no poseer características similares a las del proyecto postulado que permitieran la radicación de las actividades



contempladas en la solicitud tenida en vista para autorizar la instalación de la empresa.

E.2.- Actuaciones de la Administración.

Expone que el argumento sostenido por la actora espetando que la inauguración de la planta, ubicada en una locación distinta a la autorizada, pero dentro de la zona del beneficio, contó con la asistencia de diversas autoridades, entre otras, del Intendente Regional de la época, lo que evidenciaría la concreción de sus actividades en un distinto lugar, el que fue conocido y aceptado por la autoridad de la época, es falaz.

Es necesario precisar que la Administración se pronuncia por medio de actos administrativos, que son decisiones formales declarativas de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, de todo lo cual carece la concurrencia a cualquier celebración orquestada por particulares, como la referida en la demanda por la actor. En esta línea conviene precisar que existe un control formal para determinar el cumplimiento de la ley Navarino, en especial la correcta percepción de la bonificación contemplada en el artículo 10° de la citada ley N° 18.392, tal y como lo ha señalado la Contraloría General de la Republica en Dictamen 53412/2018, el que transcribe.

De forma tal que, tanto en Intendente de la Región de Magallanes, como el Tesorero Regional de Magallanes - quien dio origen con su interpelación al Intendente al procedimiento administrativo que culminó con la declaración de caducidad-, están llamados a fiscalizar el cumplimiento de los requisitos para gozar de los beneficios de le ley Navarino, de forma tal que su actuación se ha ajustado plenamente a derecho.

Conforme con lo expuesto, la declaración de la caducidad del acto administrativo que autorizó a Textil





Mejillones a gozar de los beneficios de la ley N°18.392, no constituye una afectación a las garantías constitucionales de la empresa, sino que es el ejercicio de una facultad legal de la autoridad llamada a decidir si se verifican los supuestos para acceder a los beneficios de la Ley Navarino, ejercida conforme a derecho y debidamente motivada.

Concluye que, la situación por la que atravesó la demandante es consecuencia de su obrar y su transgresión a los deberes que le imponía el contrato suscrito con el Fisco de Chile, por el que se redujo a escritura pública la Resolución del Intendente que le autorizaba a gozar de los beneficios de la Ley Navarino, y que se traduce en el incumplimiento del proyecto empresarial presentado.

Debido a todo lo anterior, no cabe sino concluir que el acto administrativo reclamado se apega estrictamente a derecho, y por tanto NO existe vicio que amerite su declaración de nulidad, argumento suficiente para desestimar desde ya la demanda, con costas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y lo establecido en los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita, tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

**A folio 12,** el demandante evacuó el traslado para la réplica.

**A folio 17,** el demandado evacuó el trámite de dúplica.

**A folio 19,** se recibió la causa a prueba.

**A folio 103,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**EN CUANTO A LAS TACHAS.**



**PRIMERO:** Que la demandada dedujo tacha respecto del testigo de la demandante Marcelo Alejandro Cabezas Jara, invocando la causal contemplada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Funda la causal en que el testigo manifiesta que como profesional independiente ha recibido remuneraciones de Textil Mejillones desde la Constitución de la empresa hasta el año 2016. Así la declaración de caducidad que se cuestiona en el presente juicio claramente tiene un impacto económico en el deponente pues si la empresa volviese a estar en operaciones el testigo volvería a recibir remuneración.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante evacuando el respectivo traslado se opone a la tacha pues el testigo señala que actualmente no recibe remuneración de la demandante. Agrega que la tacha se funda en una mera especulación, pues se supone que la empresa que dejó de funcionar hace seis años volverá a funcionar en caso de accederse a la demanda, no existiendo certeza de ello, y que tal circunstancia redundaría en un beneficio económico del testigo.

**TERCERO:** Que la tacha debe ser desestimada pues el interés pecuniario que se imputa al testigo debe ser cierto y además vinculado al resultado del presente juicio.

En efecto, de las respuestas que el testigo da a las preguntas de tacha no se vislumbra ningún elemento que indique con alguna certidumbre que de acogerse la presente demanda se contrataran por la demandante sus servicios profesionales percibiendo la respectiva remuneración.



**CUARTO:** Que la demandante formula tacha respecto del testigo del demandado Christian Alejandro García Castillo, invocando las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser el testigo dependiente o trabajador de la parte que lo presenta.

Funda la tacha en que de los dichos del testigo fluye que es actualmente dependiente de la parte que lo presenta y exige su testimonio, pues señala que es administrador del Gobierno Regional de Magallanes.

**QUINTO:** Que la demandada solicita el rechazo de la tacha pues el testigo no tiene interés pecuniario directo o indirecto en el resultado del juicio, además sus derechos, deberes y obligaciones como funcionario se rigen por la ley, la que garantiza la continuidad en el empleo y la independencia de su testimonio.

Agrega que conforme a la jurisprudencia la calidad de funcionario no es asimilable a un dependiente.

Finalmente manifiesta que la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales señala que los Gobiernos Regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público y tienen patrimonio propio, ejerciendo las atribuciones y funciones que la Ley les confiere. Así las cosas, sostiene la demandada que el testigo no sería dependiente de una de las partes del juicio pues el demandado es el Fisco de Chile.

**SEXTO:** Que resolviendo las tachas cabe señalar que el hecho de ser el testigo funcionario público, administrador del Gobierno Regional, no lo inhabilita para declarar pues no existe un vínculo estrecho o absoluto de dependencia con la demandada, desde el momento en que su designación, atribuciones, deberes y permanencia en el cargo están sujetas a la regulación de la ley, razón por la cual se rechazan las tachas



fundadas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Que la demandante formula tachas respecto de la testigo de la demandada Gonzalo Francisco González Salgado, por las causales contenidas en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser el testigo dependiente o trabajador de la parte que lo presenta y carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Basa las causales en que el testigo es dependiente del Fisco de Chile y ha participado en actuaciones administrativas directamente derivadas de la Resolución Exenta cuya nulidad se solicita.

**OCTAVO:** Que la demandada al evacuar el respectivo traslado pide el rechazo de las tachas argumentando que el hecho de ser el testigo funcionario público no lo priva de su imparcialidad, pues declarará sobre hechos percibidos personalmente en ejercicio de sus funciones, sin que tenga interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Además sus derechos, deberes y obligaciones como funcionario se rigen por la ley, la que garantiza la continuidad en el empleo y la independencia de su testimonio

Agrega que conforme a la jurisprudencia la calidad de funcionario no es asimilable a un dependiente.

**NOVENO:** Que resolviendo las tachas, en cuanto a la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la verdad es que el incidentista no señala que hechos o circunstancia configurarían el interés pecuniario actual en el resultado del juicio, de tal suerte se rechazará de forma liminar la tacha.



En cuanto la tacha se funda en los N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, igualmente serán rechazadas bajo los argumentos ya referidos en el motivo sexto que precede, y además considerando que lo que se impugna es un acto administrativo del Intendente de la época y no una actuación de la Tesorería Regional de Magallanes.

**EN CUNATO AL FONDO.**

**DÉCIMO:** Que, a folio 19 se recibió la causa a prueba por el plazo legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad de haberse suscrito escritura pública de fecha 16 de enero de 2009, entre las partes del presente juicio, dando cumplimiento la Resolución del Intendente Regional de la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, T.R. N° 01, de 12.01.2009, que otorga acceso a Industria Textil Mejillones S.A. al goce de las franquicias de la Ley N 18.392. Clausulas, y antecedentes del instrumento suscrito entre las partes.

2.- Efectividad de haberse dado término administrativamente en forma unilateral por parte de la demandada, mediante la caducidad el contrato nacido de la escritura pública señalada en el punto anterior, mediante la dictación de la RE 1187. Hechos y antecedentes.

3.- Efectividad que la RE 1187 del Intendente Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, es un acto administrativo nulo y carece de valor. Hechos y antecedentes en que se basa para tal afirmación.

4.-Efectividad que la demandante inició sus actividades dentro de plazo, conforme al contrato celebrado entre las partes, razón por la cual no procede



la caducidad del contrato celebrado. Hecho y antecedentes en que se basa.

5.- Efectividad que la actora no desarrolló las actividades industriales señaladas en el proyecto de inversión presentado ante la Intendencia Regional sobre el cual versa la Resolución T.R. N 01, de 12.01.2009. Hechos y antecedentes en que se basa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para acreditar su pretensión la parte demandante produjo las siguientes probanzas:

**I.- Instrumental,** consistente en los documentos no objetados.

1. Copia autorizada de la escritura pública de fecha 1° de julio de 2009, otorgada ante el Notario de Santiago don Humberto Quezada.

2. Certificado, de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Porvenir.

3. Copia simple de la inscripción del extracto de la escritura pública de transformación de la sociedad demandante, inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir, a fojas 11 N°10, del año 2009.

4. Copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto a que se refiere el número precedente.

5. Copia simple de la Resolución Exenta N° N° 1187, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Intendencia Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, dictada por el Intendente de la época, don Jorge Flies Añón.

6. Publicación en el diario "elpingüino.com", en su edición del día 16 de junio de 2009.

7. Publicación en [www.radiomagallanes.cl](http://www.radiomagallanes.cl) en su edición del día 19 de junio de 2009.



8. Publicación en [www.mundoacuicola.cl](http://www.mundoacuicola.cl) en su edición del día 6 de julio de 2009.

9. Publicación en [www.radiopolar.com](http://www.radiopolar.com) en su edición del día 16 de junio de 2009.

10. Acta de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, de 12 de agosto de 2010, realizada en dependencias de Textil Mejillones ubicadas en John Williams 0595.

11. Comprobante de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, de 6 de octubre de 2010, realizada en dependencias de Textil Mejillones ubicadas en John Williams 0595.

12. Ordinario N° 929 / 1363 de 1 de septiembre de 2010, de la Tesorería Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

13. Ordinario N° 299 de 17 de marzo de 2011, de la Tesorería Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

14. Ordinario N° 1085 / 1494 de 16 de junio de 2014, de la Tesorería Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

15. Documento con los formularios 29 del Servicio de Impuestos Internos, con los que se pagó el IVA ininterrumpidamente entre el mes de febrero de 2009 y el mes de diciembre de 2011, que corresponde al período en que, según la RE 1187 de que trata esta demanda, no se había iniciado actividades.

16.- Documentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2013, que en todos los casos corresponde al respectivo "Comprobante de Egreso", Formulario 70-A, emanado de la Tesorería General de la República, con fecha y hora de recepción electrónica en cada caso, correspondiente a la solicitud de bonificación conforme a la ley Navarino, presentada por



la demandante ante el referido Servicio; acompañado de la solicitud respectiva y la declaración jurada establecida en la ley.

17.- "Informe Solicitud Ley N° 18.392", correspondientes a los folios solicitud 2375393, 2390533, 2403907, 2411921, 2421561, 2468165, 2500757, 113585, 2550251 y 2731496, en ninguno se los cuales se formulan objeciones al pago del beneficio.

18.- Documentos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2011, que en todos los casos corresponde al respectivo "Comprobante de Egreso", Formulario 70-A, emanado de la Tesorería General de la República, con fecha y hora de recepción electrónica en cada caso, correspondiente a la solicitud de bonificación conforme a la ley Navarino, presentada por la demandante ante el referido Servicio; acompañado de la solicitud respectiva y la declaración jurada establecida en la ley.

19.- Resoluciones Exentas 239 y 704, de 2011, de la mismas TGR, en que dispone el pago de la bonificación conforme al art. 10 de la ley 18.392, Ley Navarino. Del mismo modo, en el PDF constan diez (10) "Informe Solicitud Ley N° 18.392", correspondientes a los folios solicitud 1732858, 1757905, 1770522, 1778764, 1788028, 1798903, 1809277, 1826287, 1833758 y 1842010.

20.- Documentos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2012, que en todos los casos corresponde al respectivo "Comprobante Recepción Solicitud" o "Comprobante de Egreso", Formulario 70-A, emanado de la Tesorería General de la República, con fecha y hora de recepción electrónica en cada caso, correspondiente a la solicitud de bonificación conforme a la ley Navarino, presentada por la demandante ante el





referido Servicio; acompañado de la solicitud respectiva y la declaración jurada establecida en la ley.

21.- "Informe Solicitud Ley N° 18.392", correspondientes a los folios solicitud 1848409, 1855431, 1862526, 1875511, 1895396, 1914624, 2280220, 2287989, 1833758 y 1842010.

22.- documentos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, que en todos los casos corresponde al respectivo "Comprobante de Egreso", Formulario 70-A, emanado de la Tesorería General de la República, con fecha y hora de recepción electrónica en cada caso, correspondiente a la solicitud de bonificación conforme a la ley Navarino, presentada por la demandante ante el referido Servicio; acompañado de la solicitud respectiva y la declaración jurada establecida en la ley.

23.- Resolución Exenta 201, de 2010, de la mismas TGR, en que dispone el pago de la bonificación conforme al art. 10 de la ley 18.392, Ley Navarino. Del mismo modo, en el PDF constan dos (2) "Informe Solicitud Ley N° 18.392", correspondientes a los folios solicitud 1072817, 1080894, 1112209, 1128686, 1510937 y 1568530.

24.- Oficio Ordinario N° 5250-DJ, emanado de la Tesorería General de la República.

25.- Documentos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2009, que en todos los casos corresponde al respectivo "Comprobante Recepción Solicitud", Formulario 70-A, emanado de la Tesorería General de la República, con fecha y hora de recepción electrónica en cada caso, correspondiente a la solicitud de bonificación conforme a la ley Navarino, presentada por la demandante ante el referido Servicio;



acompañado de la solicitud respectiva y la declaración jurada establecida en la ley.

26.- Resoluciones Exentas 337, 622 y 621, todas de 2009, y 48 del año 2010, de la mismas TGR, en que dispone el pago de la bonificación conforme al art. 10 de la ley 18.392, Ley Navarino. Del mismo modo, en el PDF constan dos (2) "Informe Solicitud Ley N° 18.392", correspondientes al folio solicitud 621128 y folio solicitud 914078.

27.- Copia de las liquidaciones 74-76 del Servicio de Impuestos Internos de Punta Arenas.

**II.- Testimonial,** consistente en la declaración del testigo Marcelo Alejandro Cabezas Jara, cédula de identidad 14.272.738-2, Contador Auditor e Ingeniero Comercial, quien previamente juramentado, y habiendo dado razón de sus dichos señaló lo siguiente:

Al punto N°1:

Conozco ese contrato, lo vi físicamente y en la práctica vi su ejecución desde el inicio de las operaciones productivas de la empresa. Me consta porque estuve en la planta Porvenir que está ubicada en Jhon Williams 0595 Comuna de Porvenir en mi calidad de asesor externo implementé todo el proceso documental de las presentaciones a Tesorería General de la República, entidad encargada de la fiscalización y administración de la Ley Navarino (Ley 18.392). Apoyé en la respuesta observaciones tanto de la TGR., Sll., y servicio de Aduanas, por lo tanto estoy en conocimiento de la ejecución del contrato entre la Intendencia e Industrial Textil MEJILLONES SA.

Operativamente sé las cláusulas, consistían básicamente se inicio con la presentación y aprobación de un Proyecto Industrial en la Comuna de Porvenir, este proyecto era Manufacturero para la fabricación de Mangas



de algodón para la Industria de la Mitilicultura( choritos), luego de suscrito el Contrato con la Intendencia de Magallanes y Antártida Chile, la empresa comenzó sus operaciones , productos de las cuales obtuvo el beneficio de la LEY Navarino( ley 18.392), esto ocurrió dese inicio del año 2009 hasta el cierre o término unilateral por parte de la Intendencia, esto ocurrió ininterrumpidamente desde inicio del año 2009 hasta el término unilateral por parte de la Intendencia de Magallanes y Antártida chilena. Lo que se argumenta en el proceso administrativo de caducidad dice relación con la Dirección y con no haber iniciado actividades en la dirección inicialmente informada en el proyecto.

#### REPREGUNTAS

Que diga si recuerda ¿En qué año aproximadamente se declaró la caducidad ha que ha hecho alusión?

#### RESPUESTA

Fue en el 2016 aproximadamente, la fecha exacta no la recuerdo.

Qué diga si en las visitas que declaró haber hecho en la planta Jhon William de la comuna de Porvenir, ¿Pudo constatar si en ella se realizaban las actividades productivas y administrativas de textil Mejillones, si el personal se desempeñaba en ese lugar o en otro distinto, y si sabe de Fiscalizaciones realizadas físicamente en ese domicilio por algún órgano público?

#### RESPUESTA

Efectivamente las operaciones productivas siempre se realizaron en esa dirección. Las fiscalizaciones de las administraciones también fueron realizadas en S11., TGR y Servicio de Aduanas y respecto al personal trabajaba efectivamente en la dirección Jhonn William 0595 de



Porvenir. Todo lo anterior fui testigo presencial en las visitas que realicé en la comuna de Porvenir.

CONTRAINTERROGACIÓN

Qué diga si el personal al que ha aludido ¿Fue contratado directamente por Textil Mejillones?

RESPUESTA

Si, el personal fue contratado por la empresa de contratación de Servicios que se llamaba Sociedad Comercial Arretmar SA., que era una empresa relacionada con Textil Mejillones, dicho personal cumplía sus funciones en el domicilio de porvenir en la Planta para Textil Mejillones.

Qué diga si ¿Textil Mejillones construyó una planta en Porvenir?

RESPUESTA

No, Textil Mejillones arrendaba una planta en Porvenir.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para acreditar su pretensión la parte demandada produjo las siguientes probanzas:

**I.- Instrumental,** consistente en los documentos no objetados:

1. Copia de informe de auditoría del Servicio de Impuestos Internos, INF. N°26, de 26 de febrero de 2013.

2. Copia de certificado matrimonio de Carlos Barros y Betina Dorfer emanado del SRCI.

3. Copia de Dictamen 4.920-2017\_ley 18392.

4. Copia de fallo de la ECS en RRPP deducido por TM, Rol N° 17.374-2019, de fecha junio 2020.

5. Copia de fallo ICA Punta Arenas, rol RRPP 728-2017.

6. Copia de fallo TC INA3877-2017.



7. Copia de OFICIO 1180 CONTRALORIA.
8. Copia de OFICIO 1300 CONTRALORIA.
9. Copia de Ord 1578 CGR a TGR No pago Bonificación.
10. Copia de RES. EX. N° 122 DEL 2021 SII FISCALIZACION LEYES EXCEPCION.
11. Copia de Resolución 600, terreno, domicilio.
12. Copia de Ord 147, de fecha 19 de agosto 2021, SII informa socios.
13. Copia de Ord. N°79, de 12 de enero de 2016 del Tesorero Regional Magallanes al APF Punta Arenas.
14. Copia simple de Oficio N°000091, de fecha 2 de agosto de 2017, del SEREMI Hacienda Magallanes al Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, por el que remite procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa Textil Mejillones, RUT 76.012.609-8.
15. Copia simple de postulación de empresa Textil Mejillones Ltda. ante la Intendente de Magallanes, para acogerse a los beneficios de la Ley n°18.392 ley Navarino, febrero 2008.
16. Copia de Resolución TR N°1, de fecha 12 de enero 2009, aprueba instalación de Textil Mejillones para efectos Ley N°18.392.
17. Copia de contrato de prestación de servicios, celebrado entre la empresa Textil mejillones S.A. y la empresa Sociedad Comercial ARRETMAR S.A., de fecha 1 de agosto de 2009.
18. Copia de autorización de uso de domicilio comercial otorgado ante notario público, de fecha 24 de julio 2009, Textil Mejillones a ARRETMAR.



19. Copia de Ord. N°8/2009 SII, de fecha 9 de diciembre de 2009, verificación de actividades de Textil Mejillones.

20. Copia de Ord. N°013 SII, de fecha 3 de marzo de 2017, del Director Regional (s) del SII al Fiscal Regional Magallanes del Ministerio Publico.

21. Copia de Información de Socios de las empresas Textil mejillones, Inmobiliaria Cauquén, Sociedad Comercial Arretmar, y Tejidos Tipy Town.

22. Copia de Informe Industria Textil Mejillones S.A. elaborado por el SII.

23. Copia de Resolución Exenta N°1187, de fecha 20 de diciembre de 2016, resuelve procedimiento administrativo, del Intendente de Magallanes.

24. Copia de Resolución Exenta N°1228, de fecha 25 de noviembre de 2016, revelaciones obtenidas del procedimiento administrativo, del Intendente de Magallanes al APF de Punta Arenas.

25. Copia de Ord. N°64 SII, de fecha 24 de noviembre 2016, Informa, de Directora Regional del SII a Intendente Regional.

26. Copia de escritura de constitución de empresa Textil Mejillones, copia de extracto inscrito.

II.- **Testimonial**, consistente en la declaración de los testigos don Christian Alejandro García Castillo, don Jorge Samuel Altamirano Figueroa, don Gonzalo Francisco González Salgado, y don Jorge Mauricio Flies Añon, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron lo siguiente:

1.- **Christian Alejandro García Castillo** cédula nacional de identidad N°12.226.320-7:

Al punto de prueba N°1:



Me consta que se suscribió esa escritura pública, que es la reducción de la resolución que señala y esa resolución se dictó por la postulación que Textil Mejillones efectuó donde acompañó un proyecto de inversión en el que se indicaba la actividad a realizar y el establecimiento donde sería. Esa resolución esta antecedida por un informe favorable del SEREMI de Hacienda que verificó que la empresa cumpliera los requisitos que la Ley 18.392 exige para otorgar acceso a las franquicias. Los requisitos son dos:

1) Hacer una de las cinco actividades que la Ley señala, dentro de la que se encuentra la actividad industrial, que era lo que Textil Mejillones indicó que iba a hacer.

2) Es que se instale en terrenos del territorio favorecido, donde la resolución al tenor del inciso 4 del artículo primero de la Ley 18.392 debe hacer indicación precisa de los límites y deslindes del establecimiento.

Adicional a estos dos requisitos existe una condición, cual es, que el establecimiento y la actividad aseguren la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y el medio ambiente.

La Resolución del Intendente en sus vistos señala el proyecto de inversión que presentó la beneficiaria y en su resuelvo establece cuáles son las condiciones que se deben cumplir, repitiendo cuál es la actividad que se ha autorizado que por tratarse de actividad industrial debe incorporar un 25% en mano de obra e insumos de la zona a las mercancías que produce, repitiendo la condición ambiental, es decir, que tanto la actividad como el establecimiento deben asegurar la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente. Además, la resolución



indica claramente el inmueble o lugar donde la empresa debe funcionar bajo la franquicia del Ley Navarino y que corresponde al mismo inmueble que la misma postulante indicó cuando ingreso su solicitud ante el intendente.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, exhibiéndosele previamente el documento acompañado por el Fisco en el folio 38 Nro. 3 que corresponde a la Resolución a que ha aludido en su declaración.

RESPUESTA: Sí, esta es.

2) Para que diga el testigo si sabe, la fecha en que la demandante formuló su solicitud para acogerse a la Ley Navarino al Intendente de Magallanes.

RESPUESTA: Desconozco la fecha exacta, pero está indicada en la misma Resolución.

3) Para que diga el testigo y aclare en relación a lo señalado en su respuesta porqué diferencia al hablar de empresa, actividad y establecimiento.

RESPUESTA: Porque una persona natural o jurídica puede tener una o varias empresas, puede hacer una o varias actividades y puede tener uno o más establecimientos y lo que importa en la Ley Navarino es que a la persona jurídica Textil Mejillones se le autorizó la realización de una actividad en un establecimiento específico. Esa relación de actividad y establecimiento es la empresa, por lo tanto, no es cualquier empresa que tenga Textil Mejillones, es decir, cualquier actividad desarrollada en cualquier establecimiento, lo que se acogió a la Ley Navarino pues lo que el Intendente consintió en entregarle el goce de la Ley Navarino, corresponde a la actividad y el establecimiento señalado en la Resolución únicamente. Lo importante entonces, es que solo el establecimiento y la actividad, es decir, la empresa que la Resolución T.R.





Nro. 1 del 2009 es la que autoriza el funcionamiento bajo la Ley Navarino.

Nada impide a Textil Mejillones a emprender otras actividades en otros establecimientos, pero poder usar la franquicia de la Ley Navarino obligatoriamente requiere el acceso autorizado por el Intendente mediante una Resolución reducida a escritura pública, precedida por el informe de Hacienda, todo lo cual debe estar antecedido por la postulación de la beneficiaria.

4) Para que diga el testigo, si sabe dónde debía instalarse y funcionar Textil Mejillones conforme a La Resolución T.R. 1 2009.

RESPUESTA: En el loteo Srdanovic en Porvenir en un sitio eriazo donde emplazaría una planta textil de acuerdo a lo comprometido en el proyecto de inversión postulado por Textil Mejillones. En lugar de eso, jamás se constataron la materialización de obras o la producción desde ese establecimiento. 5) Para que diga el testigo si sabe qué personas naturales actuaban por Textil Mejillones, solicitando la autorización al Intendente.

RESPUESTA: Carlos Barros Salinas.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo qué persona natural desempeñaba el cargo de SEREMI de Hacienda cuando se emitió el informe a que se refirió en su declaración.

REPUESTA: Rodrigo Aicón.

2) Para que diga el testigo y aclare si el desempeñaba alguna función en esa SEREMI en aquella época.

RESPUESTA: Ninguna.

3) Para que diga el testigo si sabe si a la demandante Textil Mejillones se le pagaron beneficios y



se le hicieron efectivas franquicias de la Ley Navarino y en la Ley Navarino y en la afirmativa si sabe desde cuándo y hasta cuándo.

RESPUESTA: Sí, cobró bonificaciones desde el año 2009 creo que hasta el año 2015-2016 y también hizo uso de la exención del impuesto a la renta.

4) Para que diga el testigo si sabe si el pago de los beneficios de la Ley Navarino se hacían a sola solicitud o había algún acto administrativo previo que declarara la procedencia de cada pago y que ordenara efectuar.

RESPUESTA: El pago se efectúa contra una solicitud presentada por la beneficiaria, el pago de la bonificación los efectúa la Tesorería General de la República y no el Intendente Regional. La T.G.R. tiene sus normativas internas respecto del pago de la bonificación.

5) Para que diga el testigo y aclare si algún organismo público verificaba la procedencia de cada pago, que se cumplieran los requisitos legales para aquello, entre ellos, el porcentaje de integración al que hizo referencia en su declaración.

RESPUESTA: Desconozco si hubo verificaciones del porcentaje de integración en particular.

6) Para que diga el testigo si sabe si desde el inicio de su operación acogida a la Ley Navarino Textil Mejillones fue fiscalizada en el establecimiento en que se instaló y funcionó y en la afirmativa por qué reparticiones públicas que recuerde.

RESPUESTA: Las fiscalizaciones que sé que se hicieron y me consta fueron las que instruyó el Intendente Regional en un procedimiento administrativo que inició creo que fue el año 2016 o 2017, no recuerdo,



y que encargaron a la Aduana, al S.l.l., a la Inspección del Trabajo, entre otros.

7) Para que diga el testigo si el domicilio John Williams 0595 de Comuna de Porvenir se encuentra en el área de beneficio de la Ley Navarino.

RESPUESTA: Sí, se encuentra en el área que señala inciso primero del art. Primero de la Ley 18.932, pero no es aquel que indicado en la Resolución aprobatoria de instalación, por lo tanto, no corresponde al domicilio según establece el inciso cuarto del art. Primero de la misma Ley. Recordar que los beneficiarios de la Ley Navarino no acceden de pleno derecho a las franquicias sino por la postulación y aprobación que hacen con el intendente.

8) Para que diga el testigo si sabe si la demandante Textil Mejillones inició sus actividades en el rubro industrial por el que postuló a la Ley Navarino en su establecimiento en la Comuna de Porvenir, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la reducción de la escritura pública que refirió en su declaración.

RESPUESTA: Puede que haya hecho rubro industrial, pero no el que señala la Ley Navarino. Debo aclarar que el concepto de industria que todos entendemos en nuestro acervo cultural no es precisamente al concepto de industria al que alude la Ley Navarino porque el legislador en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.392 estableció cuáles son los requisitos para que una actividad se entienda por industrial dentro de los cuales está la integración del 25% en mano de obra e insumos locales a las mercancías que se producen, lo que tampoco cumple lo que hace Textil Mejillones en calle John Williams.



9) Para que diga el testigo y aclare qué es lo que declaró que produciría Textil Mejillones al amparo de la Ley Navarino, qué productos fabricaría.

RESPUESTA: Productos textiles, dentro de los que recuerdo que eran sacos para cultivar choritos. El punto acá es que para agregar el acto de integración del 25% debía hacerlo con mano de obra propia y Textil Mejillones no tuvo trabajadores contratados, entonces no bastas con hacer lo mismo productos que señalaba en su proyectos, sino que también hacerlos de la misma manera para sigan siendo actividad industrial en los términos de la Ley Navarino.

10) Para que diga el testigo si sabe qué productos o mercaderías producía Textil Mejillones en calle John Williams de la Comuna de Porvenir.

RESPUESTA: Productos textiles y las mallas que señalé anteriormente.

11) Para que diga el testigo si sabe si el Intendente Regional de la época visitó la planta de Textil Mejillones de calle John Williams 0595 cuando se inauguró y/o posterioridad.

RESPUESTA: Solo me consta una sola visita que fue la inauguración que fue el año 2009 y fue el Intendente Mario Maturana.

Al punto de prueba N°2:

No hay una dictación unilateral, la caducidad opera de pleno derecho, así lo establece el artículo 82 de la Ley 18.591. Hay dos hipótesis de como opera la caducidad: por no iniciar las actividades al término de dos años desde que se redujo a escritura pública la Resolución y la segunda hipótesis es por discontinuar las actividades por más de un año en cualquier tiempo, por lo tanto, no es cierto que el Intendente haya aplicado la caducidad porque esta ya opera de pleno



derecho, lo que ésta Resolución Exenta hace es constatar que la primera hipótesis se concretó, esto porque la empresa nunca se instaló en el lugar que la Resolución le había permitido instalarse, todas vez que el sitio sigue baldío no existe la planta que prometió construir, por lo tanto el proyecto de inversión sobre el cual se le entregó acceso a la Ley Navarino nunca se materializó, es decir, nunca inició las actividades.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, exhibiéndosele previamente el documento acompañado por el Fisco en el folio 38 Nro. IO que corresponde a la Resolución a que ha aludido en su declaración.

RESPUESTA: Sí.

2) Para que diga el testigo a la luz de lo señalado en cuanto a las hipótesis para operar la caducidad de pleno derecho porqué se declaró que Textil Mejillones no inició actividades.

RESPUESTA: El procedimiento administrativo que se inició en contra de Textil Mejillones constató que concretó el inicio de actividades porque esas actividades que son las señaladas en el proyecto de inversión que postuló Textil Mejillones y que debían hacerse en el establecimiento que también indicó Textil Mejillones en su postulación y que correspondía al loteo Srdanovic, no se realizaron. Puede que Textil Mejillones hay hecho otras actividades, pero no las que señaló en su proyecto de inversión que debían hacerse en este loteo y que incluían la construcción de una planta, lo que jamás se concretó, entonces no se iniciaron actividades acordes con el proyecto y tampoco se desarrollaron ninguna actividad en el establecimiento sobre el cual versa la Ley Navarino.



3) Para que diga el testigo si sabe si la demandante inició el trámite de inicio de actividades ante el S.l.l. y en la afirmativa el impacto o relación a lo señalado en la Ley Navarino.

RESPUESTA: Sí, inició actividades en el S.I.I., pero es un trámite tributario de cumplimiento obligatorio, de hecho igual registró domicilio en el S.I.I. Una cuestión es declarar la iniciación de actividades ante el S,I.I. y otra es concretar el inicio de actividades en los términos de la Resolución del Intendente conforme lo dictado en la Ley Navarino y también una cosa es registrar el domicilio en el S.I.I. y otra cosa es que este se condiga con el señalado en la Resolución del Intendente que aprobó la instalación. Cualquiera es libre de ejercer cualquier actividad industrial o comercial para lo cual debe registrar un domicilio y registrar una actividad en el S.I.I., pero para acceder a la franquicia de la Ley Navarino requiere la autorización del Intendente donde se establece en dicha Resolución las actividades a desarrollar y el lugar de operación.

4) Para que diga el testigo, cómo le consta que el lugar donde debía establecerse la empresa conforme la Resolución del Intendente sigue baldío y no existe una planta.

RESPUESTA: Porque fue visitado por algunos de organismos fiscalizadores, concretamente la Aduana, en su reporte señala que no hay nada allí y esto parte de los documentos que están el procedimiento administrativo.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo, si Textil Mejillones elaboró productos textiles, mallas para choritos como declaró precedentemente en su establecimiento en calle



John Williams, Comuna de Porvenir y en la afirmativa si sabe desde cuándo.

RESPUESTA: Si, desde el año 2009.

Al punto de prueba N°3:

No es nulo, no carece de valor, todo lo contrario, es un acto afirme porque la caducidad operó de pleno derecho y esta Resolución es el acto terminal de un procedimiento administrativo que verificó que se dio la hipótesis de no concretar el inicio de actividades luego de dos años de reducida a escritura pública la Resolución aprobatoria de instalación.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, cómo le consta que acto no es nulo, no carece valor, conforme afirmó.

RESPUESTA: Hay varios procedimientos administrativos que se hicieron en el mismo tenor, alrededor de 150, en varios de ellos, creo que en 145 llegamos al mismo resultado con otras empresas en el sentido de que se habían descontinuado las actividades o que nunca se habían iniciado, donde se da la caducidad de pleno derecho y esta es la única causa donde el beneficiario demandó al Fisco, es más, durante el procedimiento administrativo la empresa le pidió un Dictamen a Contraloría y la Contraloría se pronunció, diciendo que le corresponde al Intendente verificar que las empresas que se acogieron a la Ley Navarino desarrollan sus proyectos conforme a su postulación y que le corresponde al Intendente determinar cuándo estos contratos han dejado de cumplirse y que el Intendente, atendido al principio de legalidad debe hacer estos procedimientos de forma imperativa. También Textil Mejillones interpuso un recurso de la Corte de Apelaciones y que luego llegó a la Suprema tratando de revertir esta Resolución 1187 y no le fue bien, inclusive se pidió al Tribunal



Constitucional que declare la inaplicabilidad de art, 82 de la Ley 18.591, es decir, que no debiese aplicarse la sanción de caducidad, lo que el T.C. desestimó.

2) Para que diga el testigo, si sabe cuál fue el objetivo administrativo instruido en contra de Textil Mejillones.

RESPUESTA: El Intendente revisó a todos los beneficiarios de la Ley Navarino para verificar que ejecutaban las actividades autorizadas en los establecimientos señalados en sus respectivas resoluciones aprobatorias y para ello se cruzaron las bases de datos del S.I.I con la totalidad de resoluciones de todas las empresas. Aquellas empresas que arrojaron inconsistencias porque sus actividades o porque sus domicilios no eran concordantes con lo que las resoluciones aprobatorias señalaban, fueron objeto de procedimientos administrativos y por ello esta cantidad de 150 procedimientos aproximadamente donde estuvo incluido Textil Mejillones.

3) Para que diga el testigo, si sabe cómo se desarrollo y en qué consistió el proceso administrativo instruido a la empresa Textil Mejillones.

RESPUESTA: El procedimiento se ciño a la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos y se siguieron las etapas y formas que esta Ley establece, es decir, hubo una etapa de inicio, una etapa de instrucción donde se formularon los cargos, se dio la oportunidad de efectuar descargos, se abrió un término probatorio, se instruyeron peritajes e informes a barrios Servicio Públicos, se recibió el testimonio de los testigos aportados por la empresa, se tuvo una audiencia con la empresa, culminamos con la etapa de finalización, dictando el acto terminal que es esta Resolución 1187, hubo oportunidad de reponer donde la empresa repuso a la Resolución y hubo una Resolución que





resolvió no ha lugar a la Reposición, quedando afirme la Resolución 1187.

4) Para que diga el testigo, si sabe a los fundamentos y antecedentes que consideró el Intendente para no dar lugar al recurso de reposición al acto terminal 1187 planteado por Textil Mejillones.

RESPUESTA: La empresa argumentaba que había iniciado actividades aunque en otro establecimiento autorizado, pero dentro del territorio favorecido, lo que a su entender era una falta administrativa menor. El Intendente, no consideró que esto fuera una falta menor porque de hecho es una de las cláusulas esenciales la Resolución aprobatoria de instalación, este argumento del Intendente tiene como base legal el inciso cuarto del art. Primero de la Ley 18.392 que señala que la resolución que concede acceso a la Ley Navarino debe hacer indicación precisa de los límites y deslindes del establecimiento de la empresa, cuestión que además está en consonancia con la condición ambiental que indica el inciso segundo del artículo primero de la Ley Navarino, donde se establece que tanto la actividad como el establecimiento deben asegurar la racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente. El Intendente pudo verificar que se cumplía esta condición ambiental para el establecimiento del loteo Srdanovic, pero nunca fue verificado para el establecimiento de calle John Williams. Con todo, el proyecto contemplaba en sus actividades el levantamiento de una planta industrial, cuestión que ya he insistido, nunca se materializó.

Al punto de prueba N°5:

Ya lo he dicho largamente, no se instaló donde debía instalarse, que por los demás ese lugar lo propuso la propia interesada y lo segundo es que no se construyó una planta industrial, pero tampoco se desarrollaron



actividades industriales en los términos de la Ley Navarino, es decir, agregando mano de obra e insumo locales a 25%, porque la empresa no tenía trabajadores contratados en forma directa y tampoco compraba insumos locales. Hay un Dictamen de Contraloría que se refiere a la mano de obra y otros que se refieren el concepto de insumo locales que son de una fecha anterior a la postulación del proyecto de Textil Mejillones, por lo que es bastante claro que los trabajadores deben ser contratados por la propia empresa y no por intermedio de terceros.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo como le consta que Textil Mejillones no tenía trabajadores contratados de forma directa ni compraba insumos locales.

RESPUESTA: En cuanto a la mano de obra la fiscalización que efectuó la Inspección del Trabajo dio cuenta que todas las personas que trabajaban en calle John Williams tenían un contrato de trabajo con un empleador distinto a Textil Mejillones y en el caso de los insumos porque la revisión de las facturas de compra no arrojaron adquisiciones de insumos proveedores locales, solamente habían facturas de servicios, arriendos, elementos que no constituyen insumos.

2) Para que diga el testigo, exhibiéndosele previamente el documento acompañado por el Fisco en el folio 38 Nro. 2 y diga si corresponde al proyecto empresarial presentado por Textil Mejillones y como le consta.

RESPUESTA: Sí es el proyecto y me consta porque lo tuve a la vista cuando estábamos haciendo las fiscalizaciones, porque además existe una copia en la SEREMI de Hacienda, dado que el Seremi de Hacienda emite un informe favorable antes que el Intendente dicte la



resolución aprobatoria de instalación. Este proyecto indica claramente en el punto 1.6.1. el monto de inversión y el empleo a generar.

2.- Jorge Samuel Altamirano Figueroa, cédula nacional de identidad N°8.920.624-3.

AL PUNTO DE PRUEBA NRO. 1

Sí, efectivamente se suscribió escritura pública que redujo la Resolución de la Intendencia Regional que otorgó acceso a Textil Mejillones al goce las franquicias de la Ley 18.392. Dicha escritura pública fue suscrita por el Tesorero Regional de Magallanes en representación del Fisco de Chile y la señalada empresa, en cuanto a las cláusulas y antecedentes la Resolución, indica el beneficiario del referido régimen preferencial, las actividades que se acogen al mismo, y su carácter de empresa industrial, debiendo cumplir en este último caso con el requisito del porcentaje de integración, y el lugar de su ubicación precisa y los deslindes dónde se instalará la empresa que se acoge a los beneficios, esto según lo señala el artículo primero de la Ley 18.392, como así mismo la utilización racional de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente. Lo anterior lo sé y me consta porque los antecedentes de las empresas acogidas a la Ley 18.392 para los efectos del pago de la bonificación del art. 10 de la misma, eran revisados en muchas oportunidades en calidad de abogado por el suscrito cuando me era requerido y posteriormente en mi calidad de Tesorero Regional tenía conocimiento y me tocaba resolver en base a los mismos en relación al pago y fiscalización de la citada bonificación.

REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, exhibiéndosele el documento acompañado por el Fisco en el folio 38 Nro. 3



y diga si este corresponde a la Resolución que señala fue reducida a escritura pública.

RESPUESTA: Sí, esta es.

2) Para que diga el testigo si sabe la fecha en que Textil Mejillones formuló la solicitud al Intendente para acogerse a los beneficios de la Ley Navarino.

RESPUESTA: Lo que recuerdo es que fue anterior a enero de 2009, esto lo sé porque la Resolución que autorizó la instalación fue dictada en enero de 2009.

3) Para que diga el testigo si sabe, si la Resolución TR 1 indicaba los deslindes precisos y lugar de ubicación donde debía instalarse y funcionar Textil Mejillones.

RESPUESTA: Sí, como lo señalé anteriormente la Resolución indicaba esta ubicación y deslindes precisos que correspondían al sector de la parcela Srdanovic, un lote determinado con los deslindes específicos que están comprendidos en el documento que se me acaba de exhibir.

4) Para que diga el testigo si sabe cuáles eran las actividades que desarrollaría Textil Mejillones aprobadas en la Resolución TR 1.

RESPUESTA: Sí, en la Resolución figura que la actividad autorizada es de empresa industrial textil.

5) Para que diga el testigo, si lo sabe, si Textil Mejillones estaba obligada a cumplir con un porcentaje de integración, en la afirmativa, indicando el porcentaje, la forma de enterarlo y si la empresa dio cumplimiento.

RESPUESTA: Sí, la empresa estaba obligada a cumplir el porcentaje de integración que correspondía a un 25% de mano de obra e insumos de la zona en los productos cuya venta comercializara fuera de la Región y de la zona de extensión de Zona Franca, al resto del país.



Este requisito estaba establecido en la TR 01 como ya indiqué y también en la Ley 18.392, artículo 10 donde expresamente señala que para acceder a bonificación tiene que cumplir con ese porcentaje de integración, tratándose de empresas industriales. La integración supone en la mercancía que se transa lleva incorporado insumos de la zona geográfica establecida en el art. Primero de la Ley 18.392 y mano de obra contratada directamente por la empresa que provenga de la misma zona.

Puedo indicar que en mi rol de Tesorero Regional y en el análisis para el pago de la mencionada bonificación a Textil Mejillones, el servicio de Tesorerías pudo verificar que la señala empresa contrataba mano de obra externa, esto es, que no pertenecía a la empresa, a un tercero llamada sociedad Arretmar, y además que registraba un domicilio distinto al señalado en la Resolución TR 01 ya citada. Respecto de la integración para que una empresa se entienda que cumple con este requisito la mano de obra a incorporar dentro del 25% de integración, debe ser contratada directamente por la misma empresa. Sobre este punto, cabe tener presente que durante mi gestión como Tesorero Regional se efectuó consulta a la Contraloría Regional de Magallanes a través de Ordinario 2464, si mal no recuerdo del año 2016, respecto de si podía pagarse la bonificación a la empresa con domicilio distinto al autorizado por la Intendencia Regional; a empresas que desarrollaban actividades diversas a las autorizadas por la misma autoridad regional; y respecto de empresas cuya mano de obra para integrar el 25%, era completamente externalizada. Contraloría respondió que en ninguna de las tres hipótesis correspondía pagar el beneficio. Cabe tener presente que la Ley 18.392 en el art.



Primero refiere a que quienes pueden ser beneficiados con el régimen preferencial deben ser "empresas" concepto que se entiende tradicionalmente como una organización que comprende capital y mano de obra para desarrollar la actividad productiva, y como ya indiqué la empresa Textil Mejillones no contaba con mano de obra propia, sino de terceros.

Respecto a lo anterior debe analizarse también que el espíritu de la Ley 18.392 consignaba en la historia fidedigna de su establecimiento, era fomentar el desarrollo económico y la actividad productiva y el poblamiento de una zona aislada como la comprendida en su texto. De este modo si la empresa no contaba con mano de obra propia, no contaba con el requisito de empresa, fomento productivo e integración de acuerdo a lo indicado por Contraloría.

a las autorizadas por la misma autoridad regional; y respecto de empresas cuya mano de obra para integrar el 25%, era completamente externalizada. Contraloría respondió que en ninguna de las tres hipótesis correspondía pagar el beneficio. Cabe tener presente que la Ley 18.392 en el art. Primero refiere a que quienes pueden ser beneficiados con el régimen preferencial deben ser "empresas" concepto que se entiende tradicionalmente como una organización que comprende capital y mano de obra para desarrollar la actividad productiva, y como ya indiqué la empresa Textil Mejillones no contaba con mano de obra propia, sino de terceros. Respecto a lo anterior debe analizarse también que el espíritu de la Ley 18.392 consignaba en la historia fidedigna de su establecimiento, era fomentar el desarrollo económico y la actividad productiva y el poblamiento de una zona aislada como la comprendida en su texto. De este modo si la empresa no contaba con mano de obra propia, no contaba con el requisito de empresa,



fomento productivo e integración de acuerdo a lo indicado por Contraloría.

6) Para que diga el testigo en relación a los pagos por bonificación efectuados por Textil Mejillones que ha referido, para que diga si sabe la época en que se habrían verificado y los montos aproximados.

RESPUESTA: Puedo señalar que luego de la constatación de la caducidad de la empresa Textil Mejillones por parte de Intendencia Regional a través de la Resolución 1187 se declararon también caducados los beneficios de la misma empresa a partir del año 2011, por lo que a lo menos desde esa fecha, los pagos que se efectuaron a la empresa bordeaban los cerca de 800 millones. En este minuto no recuerdo si hubieron pagos anteriores al año 2011, lo que no significa que no hubiesen existido.

7) Para que diga el testigo, si sabe, quién suscribió la escritura pública de reducción de la Resolución TR 1 a nombre de Textil Mejillones.

RESPUESTA: Don Carlos Barros.

8) Para que diga el testigo en relación a lo referido respecto del análisis efectuado por Tesorería Regional de Magallanes para el pago de bonificación a Textil Mejillones y los hallazgos que ha referido, para que diga, cuándo se constataron estas situaciones.

RESPUESTA: Primero debo indicar que la revisión de los antecedentes que hace Tesorería para el pago de la bonificación del art. 10 de la Ley Navarino se efectúa caso a caso, es decir, por cada solicitud de la empresa que pretende el beneficio. La empresa, como es el caso de Textil Mejillones, presentaba una solicitud de bonificación por mes, estos es, por las ventas efectuadas en cada mes, una vez efectuaba la solicitud de bonificación, de ese modo, el hecho de contar con una



resolución para acceder a los beneficios autorizada por el Intendente no significa per se que tenga derecho automático a la bonificación, ya que como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Contraloría la determinación del pago debe hacerse respecto de cada solicitud, donde la Tesorería General de la República debe revisar que se cumpla con los requisitos que establece la Ley 18.392 para el pago de la subvención. El análisis que hace la Tesorería de los antecedentes que presentan las empresas para el pago de la bonificación, es un análisis documental, atendida el escueto plazo que establece la Ley Para pagar. Lo anterior sin perjuicio de que la Tesorería, después de verificado el pago realiza acciones de fiscalización que incluye visitas en terreno a las empresas y a las actividades que desarrollan.

En lo referente al momento donde se advirtió en estas revisiones documentales para pago incongruencias, puedo señalar que en el año 2016, en la revisión de cada una de estas solicitudes se puedo advertir que el domicilio que la empresa señalaba como lugar de funcionamiento, no correspondía al autorizado en la tantas veces mencionada Resolución TR 01 y que se empleaba exclusivamente o en su totalidad mano de obra de terceros. Producto de loa anterior se remitió consultas a intendencia Regional y al SEREMI de Hacienda para que informara si el proyecto original de la empresa había tenido modificaciones respecto del domicilio, a lo cual ambas entidades respondieron que no hubo modificaciones y que seguía siendo el que de la Resolución de aprobación. A lo anterior debo sumar lo ya indicado respecto a los consultado a Contraloría respecto del domicilio, actividad y mano de obra.

Esto significó que los pagos de varios periodos fueran suspendidos, teniendo presente también que se





inició un proceso por la Intendencia Regional para constatar si operó la caducidad de la autorización de la empresa demandante, que en definitiva constató dicha caducidad. Esos pagos que estaban pendientes finalmente fueron rechazados atendidas las observaciones encontradas en las revisiones y a la caducidad constatada finalmente por la Intendencia. Esta caducidad también generó que se dictaran resoluciones de reintegro desde la fecha en que la Intendencia entendía que se habían caducados los derechos de la Ley Navarino para esta empresa.

9) Para que diga el testigo en relación a la diferencia de domicilios aludidas, si sabe dónde debía instalarse Textil Mejillones conforme lo autorizado en la Resolución TR 01 y dónde se instaló efectivamente la empresa.

RESPUESTA: Como señalé la Resolución TR 1 autorizó la instalación de la empresa en el lote Srdanovic con los deslindes que en ella misma se indican. Ahora bien, como indique se pudo percatar por Tesorería una diferencia de domicilio en cuanto al funcionamiento de la empresa ya que esta figuraba en sus solicitudes de bonificación que funcionaba en la calle John Williams y no en el lote Srdanovic. Ambos domicilios de la Comuna de Porvenir.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo, si sabe, si a partir del año 2009 en adelante la Tesorería General de la República realizó fiscalizaciones a Textil Mejillones y en la afirmativa el número aproximado de tales fiscalizaciones y la época en que se realizaron.

RESPUESTA: No recuerdo las fiscalizaciones anteriores a mi rol de Director Regional. Con posterioridad, en mi periodo, se efectuaban revisiones



documentales y se solicitaban antecedentes como señalé anteriormente en mi declaración, a la Contraloría, Intendencia y Seremi de Hacienda, en virtud de las facultades de la Ley 19.041 art. 13. No hubo más fiscalizaciones porque la empresa no presentó más solicitudes de pago, solo estaban en tramitación las que estaban en ese momento suspendidas y que posteriormente fueron rechazadas.

2) Para que diga el testigo si sabe si se solicitó pronunciamiento en alguna oportunidad a la SEREMI Regional de Planificación de conformidad con el art. Primero Inciso tercero de la Ley 18.392.

RESPUESTA: No lo recuerdo.

3) Para que diga el testigo si los pagos de bonificaciones y demás beneficios de la Ley Navarino se cursaban a simple requerimiento de Textil Mejillones o si se sometían a algún procedimiento de verificación de cumplimiento de los requisitos que establece la Ley y si además daban lugar a algún acto administrativo que ordenara el pago total o parcial del beneficio que se solicitaba.

RESPUESTA: Puedo indicar que en la Tesorería General de la República hubo distintos momentos y distintas formas de proceder respecto del pago de la bonificación, lo que significó que hubiera distintas circulares que se fueron renovando, actualizando y mejorando con el tiempo, conforme también iba evolucionando la jurisprudencia de la Contraloría, por lo que los requisitos y forma de revisión fue cambiando en el tiempo. En particular puedo referirme a la circular 185 de Tesorería General de República que se dictó mientras fui Director de Tesorería Regional donde se establecieron los requisitos para acceder a la bonificación, se efectuaba un análisis de esos antecedentes, se requerían otros, en su caso y se



suspendía el pago en caso de ameritarlo, hasta que se hubiera terminado de analizar la solicitud, para posteriormente ordenar una resolución que podía ordenar el pago o el rechazo del beneficio.

4) Para que diga el testigo y reconozca los documentos acompañados en el primer otrosí de la demanda bajo los Nros. 12, 13 y 14 que en este momento se le exhiben.

RESPUESTA: Debo hacer presente que estos documentos fueron emitidos con anterioridad a mi ingreso al Servicio de Tesorerías, y el último, que también es anterior a mi ejercicio como director del servicio. Por lo que puedo ver en este acto de exhibición en el caso del Ordinario 929/1363, aparentemente figura emitido por el Servicio de Tesorerías, pero refiere a una materia distinta a la Ley 18.392 ya que se refiere a otro beneficio distinto que es la bonificación de mano de obra de la Ley 19.853. Respecto del segundo documento que aparece como Ordinario 299, ésta aparentemente figura emitido por la Jefa de Oficina de Porvenir y estaría dando cuenta del inicio de una fiscalización. Cabe señalar que el resultado o la definición de la fiscalización en cuanto que se debe solicitar el reintegro o no de las sumas pagadas por bonificación es de resorte del Tesorero Regional y no de un Jefe de Oficina; y respecto al Ordinario 1085/1494, no podría afirmar si eventualmente emana del servicio de acuerdo a la exhibición que se está formulando ya que figura incompleto y sin pie de firma.

5) Para que diga el testigo, exhibiéndosele los documentos acompañados en el folio 43, se le solicita indicar si corresponden a antecedentes con los que Textil Mejillones solicitaba y obtenía el pago de las bonificaciones de la Ley Navarino. Se hace presente que estos documentos se obtuvieron por Ley de Transparencia



por lo que el organismo que dio respuesta al requerimiento de transparencia los remitió a esta parte con antecedentes tachados e ilegibles según constan en ellos mismos.

RESPUESTA: No puedo dar fe que son documentos que se hayan presentado por la empresa, primero porque no estoy en el servicio de Tesorerías actualmente y corresponden a documentos de una data anterior a mi ejercicio como Director Regional, si bien yo me desempeñaba como abogado del servicio desde abril de 2011 hasta diciembre de 2014, no todas las solicitudes pasaban por mi manos, sino las que en particular me encomendaba la dirección y aquellas que pasaban por mis manos tenían que ver con una visación documental en el sentido que los documentos figuraban en las resoluciones correspondían a los que estaban en el dossier de antecedentes.

6) Para que diga el testigo si los documentos que se le exhiben son representativos del dossier de antecedentes al que acaba de referirse.

RESPUESTA: Puedo indicar que los formularios que figuran en ese dossier son similares a los que se exigían cuando me tocó resolver sobre solicitudes de bonificación cuando me tocó ejercer como Director, pero por las razones ya indicadas, esto es, atendido a la normativa (circulares vigentes a la época de su presentación), correspondían necesariamente a todos los que solicitó o debió solicitar el Servicio de Tesorerías, más aún que de acuerdo a la Ley 19.041 art. 13 la Tesorería puede solicitar cualquier otro antecedentes que sirva para justificar la procedencia del egreso y que no necesariamente esté explicitado en la circular o normativa vigente.

7) Para que diga el testigo exhibiéndole los documentos acompañados al folio 44 para que reconozca si corresponden al tipo de documentación que formaba parte



de los antecedentes de solicitud y pago de bonificaciones de la Ley Navarino.

RESPUESTA: Me remito a la respuesta anterior y debo agregar que estos antecedentes tampoco pasaron por mis manos.

8) Para que diga el testigo si recuerda cuántas empresas aproximadamente estaban acogidas a la Ley Navarino en el periodo en que fue Director de Tesorerías y si recuerdan cuántas aproximadamente solicitaban bonificaciones.

RESPUESTA: No recuerdo exactamente cuantas, haciendo presente que la autorización correspondía a la Intendencia Regional y respecto a aquellas que solicitaban bonificación con cierta regularidad en mi periodo como director de Tesorerías eran aproximadamente entre 14 y 17 de empresas. No todas las empresas acogidas a la Ley Navarino solicitaban bonificación y hago presente también que el hecho de no estar acogido a la Ley Navarino no impedía en ningún caso ejercer una actividad productiva industrial en la zona de beneficio, pero sin acceder a las franquicias que la Ley 18.392 establecía, para lo cual, la empresa beneficiaria debía cumplir no solo al momento de su instalación sino durante toda la vigencia de autorización con los requisitos de la Ley 18.392 y con lo que establece la Resolución aprobatoria del Intendente Regional, cuestión que también ha establecido la Contraloría en su jurisprudencia administrativa.

#### PUNTO DE PRUEBA NRO.2

Lo que puedo señalar sobre la materia es que hubo una resolución de la otrora Intendencia Regional que hizo valer la caducidad de la autorización que la misma autoridad regional había entregado a la empresa demandante y que también estableció la caducidad de los



beneficios obtenidos por la empresa en referencia producto en la autorización que se le entregó para ampararse a los beneficios de Ley 18.392. Debo agregar que el instituto de caducidad de las empresas acogidas a la Ley 18.392 se encuentra establecido en la Ley 18.591 en el Art.82. siendo la caducidad una institución que legalmente opera de pleno derecho al verificarse o cumplirse los presupuestos que la norma establece en este caso el citado Art. 82. Esto lo sé y me consta ya que cuando ejercí las funciones de Tesorero Regional copia de esa resolución y los antecedentes fueron remitidos al servicio, con lo cual Tesorería dispuso rechazar solicitudes de bonificación presentada por la empresa Textil Mejillones como así mismo solicitar reintegros por las sumas pagadas por la bonificación en el periodo posterior a la caducidad.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, exhibiéndosele el documento acompañado por el Fisco al folio 38 Nro. 10, si lo conoce y si corresponde a la resolución aludida en su declaración.

RESPUESTA: Sí, es el documento.

2) Para que diga el testigo si conoce los fundamentos para que operara la caducidad de pleno derecho a que ha aludido.

RESPUESTA: Como lo señalé en mi declaración en el punto de prueba anterior, puedo indicar que se inició un procedimiento en el año 2016 por parte de la Intendencia Regional respecto de la empresa demandante en cuanto a la procedencia de mantener la autorización para acogerse a la Ley 18.392. Este procedimiento se inició, tengo entendido, a propósito de una consulta que efectuó el Servicio de Tesorerías a la Intendencia Regional respecto a si el proyecto de la empresa de la Ley



Navarino, había sido objeto de modificaciones, indicándose también en esa consulta algunas interrogantes sobre el lugar del establecimiento en la zona de beneficio. En ese procedimiento de acuerdo a los antecedentes allegados a Tesorería y a la resolución 1187 se efectuaron y solicitaron diligencias a diversos organismos de los cuales resultó que la empresa se encontraba instalada físicamente en un lugar distinto al autorizado en la resolución que la acogió a los beneficios de la Ley Navarino como también que no se cumplía con el proyecto que evaluó esa autorización, que refería a la contratación de trabajadores de la zona, ya que la mano de obra era arrendada o proporcionada por un tercero y no por la misma empresa beneficiaria, lo que no coincidía con el proyecto de instalación. Por lo que observando los actos administrativos de la Intendencia en ellos se indican que principalmente en base a esas circunstancias la empresa demandante no dio inicio a las actividades conforme a la autorización que se le otorgó dentro del plazo de dos años contados desde la firma de la escritura donde se redujo la resolución de autorización o bien discontinuó las actividades por un año.

3) Para que diga el testigo si el lugar autorizado para el establecimiento de una empresa es un elemento esencial de dicha autorización.

RESPUESTA: Es uno de los requisito que tiene que cumplir la empresa para que se le otorguen los beneficios de la Ley 18.392, ya que en su artículo primero, indica claramente que debe indicarse o especificarse los deslindes del lugar del establecimiento de la empresa en la zona geográfica del beneficio. Así también lo entendió los dictámenes de la Contraloría y debe consignarse en la resolución de autorización de los beneficios. Sin perjuicio de ello,



como la Ley 18.392 también especifica que la actividad de una empresa que se acoge a sus beneficios debe desarrollarse con cuidado al medio ambiente y una explotación racional de los recursos, no da lo mismo en qué lugar de la zona a beneficio se instale la empresa, ya que su asentamiento físico es una variable que debiera considerar el Intendente Regional para conceder la autorización, atendido a las circunstancias ambientales y de recursos existentes en el entorno que circunda el lugar de instalación de la empresa.

4) Para que diga el testigo y aclare en relación a lo sostenido que Textil Mejillones se instaló fiscalmente en un lugar distinto del autorizado, si sabe dónde debían instalarse y dónde lo hizo.

RESPUESTA: Como señalé en mi declaración del punto de prueba anterior a la referida empresa se le autorizó instalarse en el lote o parcela Srdanovic y en definitiva se instaló en calle John Williams.

5) Para que diga el testigo si sabe si la demandante realizó el trámite de inicio de actividades ante el S.I.I. y en la afirmativa se refiera al impacto que tiene dicho inicio de actividades con la causal de caducidad invocada en la resolución 1187.

RESPUESTA: Entiendo que la empresa demandante inició actividades en el S.I.I., sin lo cual no hubiera podido efectuar acciones tributarias, este trámite de inicio de actividades en el S.I.I es un trámite para efectos tributarios que es uno de los aspectos de la Ley Navarino, ya que también hay aspectos aduaneros como franquicias aduaneras y otros aspectos no tributarios como el pago de la bonificación. Lo que se preceptúa en el Art. 1° de la Ley 18.392 respecto de la instalación física de la empresa y en determinado lugar de la zona de beneficio no guarda necesariamente relación con el domicilio o inicio de actividades como





tramite tributario ya que la norma del Art. 1° de la Ley 18.392 no regula aspectos tributarios, tanto es así, que la interpretación de esta norma no es y no ha sido atribución del S.I.I sino de la Contraloría General de la República.

Lo mismo ocurre con el Art. 82 de la Ley 18.591 que por referirse a materias generales y no tributarias es también objeto de interpretación del órgano Contralor y no del Servicio de impuestos Internos, organismo que no puede interpretar las normas haciendo uso de las facultades del art. 6 del Código Tributario. De este modo iniciar actividades de acuerdo a la Ley 18.591 artículo Nro. 82, refiere a iniciar actividades físicas, comerciales en un determinado lugar y no necesariamente a desarrollar actividades tributarias. Sin perjuicio, que el lugar donde se desarrollan actividades tributarias puede ser un indicio para establecer donde efectivamente se desarrollan las actividades productivas en este caso. Debo agregar que si mal no recuerdo, luego de iniciado los procedimientos por Intendencia a que se ha hecho referencia la empresa demandante como una forma de remediar que no inició actividades en el domicilio autorizado en la resolución de instalación, efectuó trámites solicitando cambio de domicilio.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo y explique de manera sintética la labor del Servicio de Tesorerías en la tramitación ha que da lugar la recepción de una solicitud de bonificación y/o reintegros al amparo de la Ley Navarino.

RESPUESTA: La labor de Tesorería es proceder al pago de los beneficios conforme lo indica el art. 10 de la Ley 18.392. La forma de cómo se analiza y tratan los antecedentes ha sido distinta, como lo dije en el punto



de prueba anterior, atendido la dictación de distintas normativas. En el periodo que a mi tocó ejercer la función de Director de Tesorerías, que fue desde diciembre de 2014, existían normativas en la materia entre ellas la Circular 185 en base a la cual uno de los aspectos a considerar era el domicilio de la empresa, debiendo verificar si correspondía al autorizado por el Intendente y si la empresa estaba caducada o no. En el año 2016 como parte del análisis de las solicitudes de bonificación en el Servicio de Tesorerías se pudo constatar que había una diferencia en el domicilio consignado por el solicitante, en este caso el demandante, con el señalado en la resolución que acogía el acceso a la franquicia de la Ley 18.392, razón por la cual, se hicieron las consultas a la Intendencia Regional y también se efectuó la consulta a Contraloría a través del oficio 2464 que ya señalé en el punto de prueba Nro. 1. Debo agregar que respecto a los reintegros igual se consideraron estos aspectos para las fiscalizaciones sobre la procedencia de reintegrar la bonificación. De hecho en base a esa caducidad se le solicitó el reintegro a la demandante por las bonificaciones correspondientes al periodo donde fue declarada caduca su autorización.

2) Para que diga el testigo y reconozca el documento identificado como "2013", acompañado en el folio 43 del cuaderno principal e indique si corresponde al expediente de tramitación de beneficios de la Ley en la Tesorería General a esa fecha.

RESPUESTA: No podría reconocer si son documentos que corresponden a dicha tramitación y que como Director me haya tocado tramitar, porque corresponden al año 2013 que es anterior a mi ingreso como Director. Solo puedo indicar que, y en relación a lo que a mí sí me tocó tramitar, aquí existen solo algunos de los tipos de



documentos que se contienen en el expediente para revisar un pago porque no está completo. Lo anterior sin perjuicio de indicar, que Tesorerías tiene la facultad de revisar sus pagos y solicitar el reintegro de sumas que hayan sido pagadas indebidamente como aconteció en el caso de la empresa demandante donde se solicitó el reintegro por el periodo de caducidad.

3) Para que diga el testigo si durante su gestión o si sabe si en las gestiones anteriores el Servicio de Tesorería, como parte de una solicitud de tramitación de la demandante, consultó al Ministerio de Desarrollo Social de conformidad con la Ley.

RESPUESTA: Respecto a los periodos anteriores lo ignoro. Respecto del periodo donde me tocó ejercer como Director no recuerdo que hayamos efectuado una consulta al Ministerio de Desarrollo Social. Por lo que recuerdo, estas consultas no se hicieron, en primer término porque lo referente al domicilio de instalación de una empresa, no tiene que ver con el porcentaje de integración que exige la Ley Navarino para las empresas industriales acogidas, que es sobre lo que se pronuncia el Ministerio de Desarrollo Social. En segundo lugar y en lo referente el porcentaje de integración, dado que la mano de obra empleada por la empresa era de terceros y no de la demandante y de acuerdo a dictaminado por Contraloría, en cuanto que no se podían considerar dentro del 25% de integración mano de obra externalizada, no se cumplía con el porcentaje de integración y no había duda que consultar al Ministerio de Desarrollo Social.

4) Para que diga el testigo y aclare si la demandante desarrolló actividades industriales efectivas en el domicilio de calle John Williams de la Comuna de Porvenir y si ese domicilio está en la zona de beneficio definida en la Ley Navarino.



RESPUESTA: A mí no me consta si desarrolló actividades efectivas en el domicilio de calle John Williams ya que nunca me tocó visitar la planta donde supuestamente se desarrollaba la actividad industrial, no recuerdo haber recibido en el periodo que yo estuve algún informe de fiscalización de haberse apersonado insitu en la planta para efectos de fiscalizar y determinar la procedencia de devolución de bonificaciones. Lo que sí puedo indicar es que se recibió en Tesorería antecedentes documentales para el pago de la bonificación que hacían referencia como domicilio de la empresa demandante el de calle John Williams, lo que generó nuestra duda respecto si ese lugar era efectivamente el autorizado por la Intendencia para operar de acuerdo a Ley 18.392.

Respecto de la segunda parte de la pregunta, entiendo que la calle John Williams de Porvenir se encuentra dentro del área geográfica que indica el Art. 1 de la Ley 18.392, sin perjuicio de no corresponder a la autorizada por la Intendencia de Magallanes.

#### PUNTO DE PRUEBA NRO.5

Por lo que puedo indicar durante el ejercicio del cargo de Tesorero Regional y atendido a lo que he declarado en los puntos anteriores, la empresa demandante no desarrolló actividades industriales en el domicilio que consignaba su proyecto de inversión que, en definitiva, fue autorizado por la Intendencia Regional en su Resolución aprobatoria del año 2009. Asimismo, como ya señalé también la empresa figuraba realizando su actividad industrial con mano de obra de terceros, a saber la sociedad ARRETMAR, cuestión que no estaba considerada en su proyecto de instalación, lo anterior sin perjuicio de lo determinado por la Intendencia Regional sobre la caducidad de la autorización sobre la empresa demandante, entre otras



razones, por no haber desarrollado las actividades de acuerdo al mismo proyecto de inversión, respecto a esto último tengo conocimiento en base a los antecedentes hechos llegar por la Intendencia al servicio de Tesorerías. En todo lo demás me remito a lo declarado en los puntos de prueba anteriores.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo si conoció el proyecto empresarial presentado por Textil Mejillones a la Intendencia Regional.

RESPUESTA: Sí, a propósito de lo que ya señalé de las solicitudes que figuraron con la diferencia de domicilio y las solicitudes de reintegros de fondos por bonificación

2) Para que diga el testigo y se le exhiba el documento acompañado por el Fisco en folio 38 Nro. 2 del cuaderno principal y diga si corresponde al proyecto empresarial presentado por Textil Mejillones y cómo le consta.

RESPUESTA: Sí es el proyecto y me consta por lo declarado en mi respuesta anterior.

3) Para que diga el testigo si sabe en qué consistía este proyecto empresarial.

RESPUESTA: Por lo que recuerdo se refería a la industria textil de mallas para el cultivo de moluscos y en donde hacía referencia a la situación de mercado de este tipo de negocios e identifica en el proceso de cultivo donde se requería estas mallas y obviamente hacia una descripción del personal que iba a emplear en el desarrollo del negocio.

4) Para que diga el testigo, si recuerda, las actividades comprometidas por Textil Mejillones para el desarrollo del negocio.



RESPUESTA: A parte de lo que ya indiqué, en la resolución que autorizó el proyecto se indicaba que esta actividad era textil obviamente dentro del rubro industrial. Además en el proyecto, por lo que recuerdo había un compromiso de infraestructura para desarrollar la actividad.

5) Para que diga el testigo si Textil Mejillones cumplió con las actividades comprometidas.

RESPUESTA: Lo que recuerdo y como lo dije anteriormente, el proyecto estaba asociado al establecimiento de la empresa a un lugar determinado que correspondía a la parcela Srdanovic, para lo cual acompañó los antecedentes de ese predio, pero en definitiva, de acuerdo a los antecedentes que tuve acceso en Tesorería figuraba teniendo domicilio en calle John Williams de Porvenir, por lo que en este punto no cumplía con lo que presentó para acceder al beneficio. Conforme a estos mismos, se suponía que la empresa contrataría mano obra para el desarrollo de la actividad industrial, lo que tampoco ocurrió ya que gran parte de sus operarios no los contrató Textil Mejillones, sino que contrato los servicios de un tercero, denominado sociedad ARRETMAR.

6) Para que diga el testigo si recuerda si Textil Mejillones cumplió el compromiso de infraestructura al que aludió.

RESPUESTA: No lo recuerdo.

3.- Gonzalo Francisco González Salgado, cédula nacional de identidad N°15.335.317-4:

AL PUNTO DE PRUEBA N°1

Si es efectivo, la empresa presentó un proyecto empresarial a lo cual la Intendencia aprobó el año 2009 mediante resolución la instalación en parcela Srdanovic,



Lote 125-C, autorizándose la actividad industrial textil.

REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo, si sabe, si Textil Mejillones cumplió las condiciones por las que fue aprobada su instalación en la zona de beneficio.

RESPUESTA: No cumplió, puesto que su instalación se realizó en una dirección distinta a la autorizada mediante resolución de Intendencia el año 2009.

2) Para que diga el testigo, si sabe, si no obstante Textil Mejillones no haber cumplido con las condiciones del acto aprobatorio de instalación, solicitó la bonificación a que da derecho la Ley 18.392.

RESPUESTA: Sí efectivamente solicitó bonificaciones desde el año 2009 al 2016 y en estos pagos la solicitud de bonificación indicaba una dirección distinta a la autorizada por la Intendencia, es por eso que Tesorería alerta a Intendencia acerca de esta diferencia de domicilio con respecto a la Resolución.

3) Para que diga el testigo si recuerda, cuál era la dirección diferente que ha señalado.

RESPUESTA: La resolución de Intendencia autorizaba la instalación de la empresa en parcela Srdanovic Lote 125-C al igual que dicha dirección aparece en todos los antecedentes que la empresa presentó dentro del proyecto empresarial, por ejemplo, certificado de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Porvenir, la escritura de propiedad, entre otros, sin embargo, en las solicitudes de bonificación indicaba dirección en John Williams 0595.

4) Para que diga el testigo, si sabe los presupuestos, requisitos y condiciones que debe cumplir la empresa beneficiaria para tener derecho a impetrar el cobro de la bonificación de la Ley 18.392.



RESPUESTA: La empresa presentó un proyecto empresarial en el cual se comprometía en dos aspectos: uno era una inversiones cercana a los dos millones ochocientos mil dólares de los cuales cercano al millón quinientos mil dólares estaba destinado a inversión en terreno, proyecto arquitectónico y construcción de un galpón donde se iban a realizar las actividades fabriles. Como segundo punto, la empresa se comprometía a la contratación de mano de obra en planta de 26 personas y 8 de personal administrativo, cosa no que en ninguno de los dos puntos se materializó. Para acceder a la bonificación del artículo 10 de la Ley 18.392 uno de los puntos que debe cumplir por definición la empresa industrial es contar con a lo menos con un 25% de insumos y mano de obra de la zona incorporados en la mercancía que se pretende producir. En la parte de insumos no cumple, puesto que, son de procedencia de fuera de la zona y en cuanto a mano de obra no cumple ya que subcontractaba los servicios a una empresa denominada ARRETMAR, por lo tanto, dicho ítem no puede ser considerado como mano de obra ya que la empresa debe tener contratado al personal para computarlo a la integración del 25% tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en sus dictámenes.

5) Para que diga el testigo y aclare en relación a lo señalado respecto del proyecto empresarial, de la inversión y mano de obra, como le consta que ninguno de los dos puntos se materializó.

RESPUESTA: En el primer punto en cuanto a la inversión la constancia está en que la empresa arrendaba un local en una dirección distinta en donde se comprometió a realizar la inversión de acuerdo a resolución de instalación de Intendencia, de hecho, en las solitudes de la Ley 18.392 de bonificación la





empresa presentaba como parte del porcentaje de integración los costos de arrendamiento del local de John Williams y además presentaba como ítem mano de obra factura de la sociedad ARRETMAR, la cual era una prestación de servicios, por lo tanto no existía mano de obra directamente contratada por la empresa.

6) Para que diga el testigo y explique por qué señala que Textil Mejillones no cumplió con la integración de insumos de la zona.

RESPUESTA: Por una parte los insumos para el porcentaje de integración del 25% deben ser procedentes de la zona beneficiada por la Ley 18.392, la empresa presentaba insumo fuera de zona por lo cual no era computable dicho ítem dentro de porcentaje de integración, además dentro de este ítem imputaba gastos distintivos a la definición de insumos, como por ejemplo, gastos en servicios básicos, agua, luz y gas; servicios de transporte y fletes; gastos que no pueden ser imputados ya que por insumo se entiende a las mercancías que se incorporen materialmente dentro del producto final que se va a producir de acuerdo a la definición indicada por la Contraloría General de la República en el año 2008 a través de su dictamen Nro. 53412 el cual aclara el concepto de mano de obra que también define su concepto que corresponde a la mano de obra contratada que participa directamente del proceso productivo.

7) Para que diga el testigo, si sabe, si Textil Mejillones obtuvo pago de bonificación.

RESPUESTA: Sí, la empresa obtuvo pago bonificación desde el año 2009 al 2016 por un monto cercano a los ochocientos millones de pesos.



8) Para que diga el testigo, si sabe, por qué Textil Mejillones dejó de recibir pagos de bonificación el año 2016.

RESPUESTA: Producto de Resolución de Intendencia 1187 del año 2016, la cual aplicó la causal de caducidad de pleno derecho. La Intendencia en su calidad de máximo fiscalizador de la Ley 18.392 no solo debe atenderse al acto de autorización de instalación sino que debe vigilar el cumplimiento de los requisitos de la Ley durante todo el tiempo en que la Ley se encuentre vigente, de acuerdo a como lo señalan todos los dictámenes de Contraloría en relación al contrato ley.

La Intendencia aplicó el art. 82 de la Ley 18.591 sobre los contratos de la Ley 18.392 que caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años desde la fecha de le escritura pública sobre la resolución de instalación de Intendencia si durante este plazo la empresa no concreta inicio de actividades o estas se descontinúen a lo menos un año durante cualquier periodo de tiempo, cuando hablamos de concretar inicio de actividades se deben reunir cuatro hechos copulativamente:

a) La empresa se debe instalar en el establecimiento autorizado y delimitado de acuerdo a Resolución de Intendencia.

b) Debe concretar la totalidad de la inversión comprometida en la solicitud de autorización de instalación.

c) Debe contratar la mano de obra comprometida.

d) Debe realizar las operaciones por las cuales fueron autorizadas las actividades en Resolución.

En el punto a), la empresa con cumplió puesto que se instaló en una dirección distinta a los autorizado por Resolución de Intendencia la cual indicaba parcela



Srdanovic, Lote 125-C, pero finalmente se encontraba instalada en calle John Williams 0595. En cuanto al punto b), la empresa no cumplió, por cuanto se comprometió en realizar una inversión en terreno e infraestructura cercano a millón quinientos mil dólares, sino que más bien arrendó un local en una dirección distinta la comprometida. En cuanto al punto c), la empresa no tenía contratada mano de obra para la planta ya que esta presentaba la subcontratación de servicios a la sociedad ARRETMAR. Finalmente, en cuanto al punto d), la actividad autorizada por la Resolución de Intendencia es de naturaleza industrial, el concepto de empresa industrial se encuentra en el artículo primero inciso tercero de la Ley 18.392 el cual indica que para definición de empresa industrial, indica que debe incorporar en las mercancías que produzcan a lo menos un 25% de insumos y mano de obra de la zona, por lo tanto dicho concepto de empresa industrial no se cumple al no tener mano de obra contratada. Cuando hablamos de inicio de actividades no se refiere solo a una declaración como es lo que solicita S.I.I. ya que este es previo a realizar las actividades económicas, ya sean comerciales o industriales de las cuales se puede presumir renta.

9) Para que diga el testigo, si sabe, que ocurrió respecto de los pagos efectuados a Textil Mejillones por concepto de bonificación entre los años 2009 y 2016 una vez declarada la caducidad por no concretar el inicio de actividades en el término de dos años.

RESPUESTA: La empresa presentó recursos, pero esto finalmente la Corte Suprema en el año 2020 ratificó la caducidad de pleno derecho de acuerdo a la Resolución 1187 de Intendencia, con este fallo en el año 2020 es que Tesorería reintegra los montos bonificados del Art



10 de la Ley 18.392 de acuerdo a las fechas que indicaba la Resolución de Intendencia antes señalada.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo y señale, previa exhibición del documento, si el documento signad como "2013", acompañado en el folio 43 de cuaderno principal corresponde a todo o parte de los antecedentes con que la Tesorería General de la República evaluaba en cada mes la solicitud de pago de beneficios de la Ley 18.392 y decidía o no cursar.

RESPUESTA: No puedo referirme si corresponde o no corresponde, primero porque mi ingreso al servicio fue el año 2017 y los egresos son emitidos por la sección de operaciones del Tesorería Regional de Magallanes. Sin embargo, puedo señalar que los formatos presentados son como las solicitudes de bonificación del Art. 10 de la Ley 18.392.

2) Para que diga el testigo si el domicilio de calle John Williams Comuna de Porvenir que señaló en su declaración se encuentra dentro del área de beneficio definido por la Ley 18.392.

RESPUESTA: Sí efectivamente se encuentra dentro del área de beneficio, incluso en la actualidad se encuentran empresas instaladas en dicha dirección, sin embargo, como lo he señalado en este punto la empresa en cuestión debe estar instalada en la ubicación precisa y deslindes del terreno del establecimiento por el cual fue autorizada a instalarse de acuerdo a Resolución de la Intendencia, la cual busca dentro de Ley el racional uso de recursos naturales y la preservación de la naturaleza y el medio ambiente.

3) Para que diga el testigo, si sabe en qué emplazamiento se fabricaban los productos textiles que



hizo mención en su declaración por la empresa demandante.

RESPUESTA: Es complicado responder la pregunta, puesto que nunca me ha tocado hacer el aforo físico de las mercancías, sin embargo, todos los antecedentes de solicitudes de bonificación hacía referencia al domicilio de calle John Williams.

4) Para que diga el testigo, si sabe, si en ese domicilio la demandante poseía maquinarias y equipos para la fabricación de los textiles a que se ha hecho referencia.

RESPUESTA: Personalmente nunca me ha tocado hacer el aforo físico de maquinarias de la empresa, sin embargo, me llamó la atención que dentro de las solicitudes de bonificación del Art. 10 de la Ley 18.392 la empresa imputara como ítem dentro de la integración del 25% el arriendo de maquinarias.

5) Para que diga el testigo, si recuerda, cuál es el plazo de duración aproximado del contrato, que el llamó "Contrato Ley", celebrado entre la demandante y la Intendencia Regional.

RESPUESTA: Lo que pasa es que el contrato ley va a estar vigente mientras la empresa cumpla todos los requisitos de la Ley como es el caso de instalación y para este caso en particular la definición de empresa industrial cumpla a lo menos con el 25% entre insumos y mano de obra contratada además de la utilización racional de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y el medio ambiente, la Ley da plazo hasta el año 2035 para acceder o gozar de esta exención tributaria y aduanera.

6) Para que diga el testigo, si de conformidad con la Ley el proyecto de inversión puede establecer un itinerario o periodo para completarse e indique donde



consta el plazo en el cual la inversión debe estar completa.

RESPUESTA: Si uno se va al espíritu de la Ley lo que buscaba el legislador era llevar las industrias con el objeto de llevar los asentamientos poblacionales para que trabajaran en dichas industrias. Dentro del proyecto empresarial por lo menos hablaba dentro de los primeros tres años dentro de su flujo costos la contratación del personal de planta y administrativo, uno podría desprender ese mismo plazo puesto que tenía por un orden lógico que tenían que estar las instalaciones físicamente ejecutadas para que el personal contratado realice las actividades industriales tanto en el establecimiento autorizado como en la actividad autorizada.

7) El testigo declaró que cuando la Ley habla de inicio de actividades no se está refiriendo a la declaración de inicio de actividades ante el S.I.I., para que diga entonces a qué se refiere la Ley con inicio de actividades.

RESPUESTA: Me remito a mi respuesta efectuada en la repregunta Nro. 8 del presente punto de prueba.

8) Para que diga el testigo, si sabe, aproximadamente cuántas otras empresas además de la demandante se acogieron a la Ley Navarino.

RESPUESTA: Desconozco el número exacto de las empresas que se han acogido, pero eran muchas, sin embargo, este número se redujo significativamente producto de caducidades. Debo agregar que a nosotros nos llegó un listado de las empresas que fueron caducadas, por los hechos que anteriormente había comentado, que tenía un domicilio distinto, que nunca iniciaron las actividades industriales de los otros rubros de la Ley



18.392, de las cuales ninguna presentó reclamaciones por ese hecho.

9) Para que diga el testigo, dado que de sus dichos se desprende que la demandante nunca habría cumplido los requisitos de la Ley, si sabe por qué se pagaron las bonificaciones que dicha empresa solicitó a partir del año 2009.

RESPUESTA: La Tesorería de acuerdo al Art. 10 de la Ley 18.392 deberá pagar al quinto día de recibida la solicitud por parte de la empresa y una vez que cumpla con la venta al resto de país la empresa pague el impuesto al valor agregado de las facturas por las cuales le afectara y tercero la empresa debe presentar la declaración jurada de cumple con el porcentaje de integración del 25%, en resumen la Tesorería a través de su Sección de Operaciones solo hace una revisión documental como lo indica la Ley para el pago después de los 5 días hábiles después presentada la solicitud.

10) Para que diga el testigo, si sabe, si por los hechos de haber pagado bonificaciones a Textil Mejillones por 6 años, por montos que el señaló aproximados de ochocientos millones de pesos, todos los cuales de su declaración aparecerían como indebidos, se cursaron sumarios, investigaciones sumarias o alguna otra actuación disciplinaria respecto de los funcionarios que autorizaron dichos pagos que según su declaración habrían sido improcedentes.

RESPUESTA: Para la primera parte de la pregunta, el año 2008 la Contraloría General emitió el Dictamen 53412, que es de conocimiento público, el cual indica las definiciones a lo que corresponde insumo y mano de obra del área de beneficio, el cual indica que se entiende por insumo a las mercancías que se incorporen materialmente en el producto final y por mano de obra a la que participa directamente del proceso productivo,



por lo tanto, si la autorización por parte de la Intendencia mediante Resolución es del año 2009 debe cumplir con los conceptos indicados anteriormente y como lo señalé en la pregunta anterior la empresa presenta una declaración jurada que indica que cumple con el porcentaje de integración del 25%, la Tesorería, se puede decir, de los pocos días que tiene para realizar el pago que son 5 días hábiles, solo realiza una revisión documental de los antecedentes presentados y por lo que entiendo en base al principio de buena fe. En cuanto al segundo punto vuelvo a repetir que mi ingreso al servicio fue en noviembre de 2017, por lo que no tengo antecedentes si efectivamente se habrían realizado en algún periodo de tiempo acciones disciplinarias, sin embargo, en base a mi apreciación si es que hubiesen existido acciones disciplinarias no corresponden puesto que los procedimientos de pago como lo indique anteriormente y como lo indica la Ley es una revisión documental. Debo agregar que si hubieren medidas posteriores tampoco tengo conocimiento que se hayan realizado.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 2

Es efectivo, se aplicó el Art. 82 de la Ley 18.591 y todos los antecedentes que explican este hecho están detallados en mi respuesta a la repregunta Nro. 8 del punto de prueba Nro. 1.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 3

No es nulo y también todos los antecedentes se encuentran ya referidos en mi declaración del punto de prueba Nro. 1.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 5

Es efectivo que no concretó el inicio de actividades por lo cual se le aplicó el Art. 82 de la Ley 18.591 y no cumple el concepto de empresa industrial indicado en





el Art. primero inciso tercero de la Ley 18.392 que se refiere a cumplir a lo menos con insumos de la zona y mano de obra contratada de la zona de beneficio y tampoco corresponde al concepto de empresa en que se necesita un capital y personal contratado, finalmente hago referencia a todo los antecedentes aportados en mi declaración al punto de prueba Nro.1.

4.- Jorge Mauricio Flies Añon, cédula nacional de identidad N°10.818.357-8, SIN TACHAS.

#### PUNTO DE PRUEBA NRO. 1

Lo que puedo declarar es que efectivamente conozco el documento, reconozco las cláusulas y antecedentes del documento suscrito. Efectivamente en mi condición de Ex Intendente de la Región y en mi condición de fiscalización

de la Ley Navarino 18.392 se hizo revisión de la normativa de empresas adscritas a la Ley, en este caso se entiende que en esa fecha Textil Mejillones se le autoriza para realizar una labor industrial específica, en un lugar específico según lo que dictamina la misma Ley y normativa complementaria que pudiera existir.

#### REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo en relación a la fiscalización de empresas a la que ha aludido, si recuerda la época de dicha fiscalización y el universo de empresas fiscalizadas.

RESPUESTA: Debo mencionar al respecto que en el rol como Intendente una de las funciones era la fiscalización de la Ley de las leyes de excepción de Magallanes y Antártica Chiena, se inició primeramente con Ley de Zona Franca por fa complejidad de ejecución del contrato en esa época (2014) y posterior a esto se constituye una comisión con distintos organismos públicos como Aduana, S.1.1. y Tesorerías para la



fiscalización de Ley Navarino y Tierra del Fuego, aproximadamente en el año 2016 y se fiscalizó alrededor de 180 o 190 empresas solo de la Ley Navarino.

2) Para que diga el testigo si conoce el procedimiento que culminó en la dictación de la Resolución Nro. 1 del año 2009. RESPUESTA: En el ámbito de la fiscalización de las empresas acogidas a Ley Navarino tomamos conocimiento de las resoluciones que autorizaban el acceso a las distintas industrias a los beneficios de esta Ley, en específico, probablemente tuve a la vista esta resolución que por el volumen y el tiempo no recuerdo de forma específica. Debo agregar que no solamente se procedió a fiscalización de Ley Navarino sino que por funcionamiento del Estado se siguió el acceso a la Ley por lo tanto como procedimiento era un trabajo conocido y establecido en la Intendencia y el procedimiento consiste en una solicitud de la empresa que es evaluada en su mérito por el SEREMI de Hacienda y cumpliendo los requisitos es autorizada por la Intendencia.

3) Para que diga el testigo exhibiéndosele el documento acompañado por el Fisco en folio 38 Nro. 3 de autos, si corresponde a la Resolución TR/2009 que ha señalado conocer.

RESPUESTA: Efectivamente tuve conocimiento de esta resolución en el contexto de la fiscalización hecha por la Intendencia Regional de Magallanes.

4) Para que diga el testigo, si recuerda, cuál fue la actividad industrial específica autorizada a Textil Mejillones. RESPUESTA: Entiendo que en ese momento se me presentó la actividad realizada por la empresa como la ubicación solicitada y a pesar de ser evidente el nombre de la empresa no recuerdo específicamente la actividad que en ese momento fue fiscalizada. Si debo agregar que en ese ámbito de fiscalización se debían cumplir las



condiciones establecidas en la Resolución que otorga el beneficio tanto en la producción industrial, entendida esta como específica de la Ley Navarino que solicita la integración al 25% de mano de obra e insumos locales, instalación en un lugar absolutamente específico y la prevención del daño ambiental posible.

5) Para que diga el testigo si recuerda el lugar específico en que autorizada a instalarse Textil Mejillones. RESPUESTA: El lugar específico con dirección exacta no lo recuerdo, pero era uno de los elementos de la Resolución que no se cumplió.

6) Para que diga el testigo y explique a qué se refiere cuando señala "...uno de los puntos de la resolución que no se cumplía...", especificando a qué otros aspectos se refiere.

RESPUESTA: El proceso iniciado por la Intendencia en coordinación con los organismos del Estado permitió verificar en terreno que en el caso de Textil Mejillones en la dirección propuesta en la Resolución, no existía un establecimiento industrial señalado y, complementariamente a esto, a través de la Inspección de Trabajo, se comprobó que no había integración de la mano de obra directamente contratada por esta empresa. Puedo agregar que los requisitos establecidos no se cumplían en un porcentaje muy alto de las empresas que se les había entregado los beneficios de la Ley Navarino.

7) Para que diga el testigo y aclare, si lo recuerda, cuáles son los requisitos establecidos que no se cumplían.

RESPUESTA: En este caso puntual de Textil Mejillones la empresa recurre a Contraloría por la Resolución efectuada por Intendencia que posteriormente apela a Tribunales hasta Corte Suprema, lo cual permite recordar con mayor claridad las causales de la resolución,



especialmente los incumplimientos y tal como mencionaba en la pregunta anterior hay un elemento fundamental de ubicación de la empresa en relación a la resolución que le otorga el beneficio, el cual no se cumplía.

8) Para que diga el testigo en relación al porcentaje de integración al que ha aludido si sabe si Textil Mejillones cumplió con dicho porcentaje.

RESPUESTA: Lo informado a la Intendencia como se dijo anteriormente es que la empresa no cumplía con la integración solicitada.

9) Para que diga el testigo, sino obstante lo señalado en orden a que Textil Mejillones no se instaló en el domicilio autorizado, no contrató mano de obra directa, si sabe si la empresa percibió la bonificación de la Ley 18.392.

RESPUESTA: A la Intendencia le correspondió fiscalizar los beneficios de la Leyes de Excepción en el periodo 2014-2018 y Textil Mejillones tenía su resolución otorgada en el año 2009 y por lo informado en mi condición de Intendente si había recibido bonificación por esta Ley, no recordando los montos ni las fechas específicas de este beneficio.

10) Para que diga el testigo si sabe si tras la Fiscalización efectuada por la Intendencia Regional a los beneficios otorgados por las Leyes de excepción entre los años 2014-2018 y en específico la Ley Navarino, el Intendente Regional desarrolló alguna actividad.

RESPUESTA: A la Intendencia le corresponde dictar la Resolución que otorga el beneficio y fiscalizar el cumplimiento de los término de la Resolución, en cuanto a los beneficios económicos, tributarios le corresponde a otros organismos del Estado especialmente al S.I.I. y



Tesorerías, por lo cual, los montos otorgados al respecto no son de atribución de la Intendencia, sin embargo, hecha la fiscalización y en conocimiento del no cumplimiento de las condiciones de la otorgación de este beneficio se procede a informar por Resolución o por un procedimiento administrativo a la empresa, proceso que termina con la pérdida de este beneficio tributario.

11) Para que diga el testigo si durante el procedimiento administrativo señalado, la Intendencia Regional formuló consultas a otros órganos del Estado.

RESPUESTA: Tal como se ha señalado la Intendencia constituyó una comisión ad-hoc de seguimiento y fiscalización de leyes de excepción, así que en cada procedimiento iniciado se tenía la opinión de organismos del estado como S.I.I., Aduanas, Tesorerías y Dirección del Trabajo, entre otros.

12) Para que diga el testigo y explique a qué alude cuando señala que el procedimiento administrativo "...terminó con la pérdida del beneficio..."

RESPUESTA: Encontrada la inconsistencia e incumplimiento de los requisitos identificados en la resolución que otorga el beneficio de la Ley Navarino, la Intendencia inició proceso en que el Intendente tuvo la posibilidad de hacer sus descargos, los cuales, no lograron subsanar las observaciones, por lo cual, la Intendencia dicta una nueva Resolución en el ámbito del mérito de la Ley al no cumplirse los requisitos necesarios para otorgar los beneficios se pone término a estos, Resolución que fue tomada razón por Contraloría y ratificada en distintos tribunales.

13) Para que diga el testigo exhibiéndosele el documento acompañado por el Fisco en el folio 38 Nro. 10 del cuaderno principal de autos, si corresponde a la Resolución que se ha referido.



RESPUESTA: Efectivamente reconozco la resolución aludida y no aparece mi firma en ella.

14) Para que diga el testigo, si sabe, si la Resolución 118712016 fue objeto de recurso. RESPUESTA: Por lo que recuerdo esta Resolución fue objeto de recurso en Contraloría, la cual ratifica la Resolución y posteriormente en los Tribunales de Corte de Apelaciones y Corte Suprema, siendo los resultados de estos procedimientos siempre a favor de la Intendencia, ratificando el acto administrativo.

#### CONTRAINTERROGACIÓN

1) Para que diga el testigo, si recuerda, a cuántas empresas acogidas a la Ley Navarino se les puso término al contrato de las 180 o 190 que él declaró que fueron fiscalizadas en esa época.

RESPUESTA: Alrededor de 140 o 150 se les puso término.

2) Para que diga el testigo si recuerda si con ocasión a la fiscalización a que alude en su declaración, tomó conocimiento de que Textil Mejillones haya sido fiscalizada en el lugar que estaba instalada por algún órgano de la administración regional.

RESPUESTA: Por lo que recuerdo, entiendo que Aduanas y la Inspección del Trabajo fiscalizaron la empresa en el territorio.

3) Para que diga el testigo en relación con su declaración de que "...al no cumplirse los requisitos necesarios para obtener el beneficio se pone término a estos..." si recuerda cuál o cuáles son las causales que establece la Ley para aplicar o poner es término.

RESPUESTA: La Resolución que otorga el beneficio establece un tipo de producción industrial que requiere además integración específica, además una ubicación específica y además una declaratoria que no va a causar



daños al medio ambiente y va a resguardar el medio ambiente. También, por lo que recuerdo establece el plazo de esta instalación en el lugar señalado, así que es fundamental que se cumplan esos criterios. En resumen, el tipo de producción, la integración, la ubicación, el no daño ambiental y el tiempo de instalación.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 2

Efectivamente, es un acto realizado en las potestades que otorga la Ley y solamente especificar que la unilateralidad mencionada en la pregunta se entiende siguiendo todo el proceso administrativo que garantiza la imparcialidad del acto y la posibilidad que los involucrados realizan las observaciones y descargos al procedimiento realizado por la Intendencia.

REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo quién dictó este acto y conforme a qué potestades.

RESPUESTA: El acto en cuanto a competencia, es competencia del Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena, cargo que yo ejercía al momento de la resolución 1187 del año 2016, cuya potestad está fundamentada en las Leyes referidas en los mismos vistos de dicha Resolución. En cuanto a los fundamentos de la Resolución me remito a las respuestas anteriores y a la misma Resolución 1187.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 3

Quiero afirmar que la Resolución no es nula y para mayor abundamiento el acto se basa en la potestad otorgada, ratificada por con Contraloría y ante presentaciones de la empresa afirmada por las Cortes. Me baso en la potestad otorgada a la Intendencia para realizar estos actos administrativos y en las



ratificaciones hechas por el organismo Contralor y otros organismos jurídicos.

PUNTO DE PRUEBA NRO. 5

Quiero ratificar lo señala la Resolución 1187 y en ese aspecto especificar que en el caso de Textil Mejillones la no instalación en el lugar indicado, además de la no integración de la producción industrial, fueron elementos decisivos a la hora de dictar la Resolución en cuestión. Esto se basa en las fiscalizaciones hechas por las distintas instituciones que se constituyeron en la comisión ad-hoc.

REPREGUNTAS

1) Para que diga el testigo si tuvo conocimiento del proyecto de inversión presentado por Textil Mejillones a la Intendencia Regional.

RESPUESTA: Si tuve conocimiento, pero actualmente no lo recuerdo de forma específica.

2) Para que diga el testigo, exhibiéndosela el documento acompañados por el Fisco en el folio 38 Nro. 2 del cuaderno principal de autos, si corresponde al proyecto empresarial presentado por Textil Mejillones a la Intendencia.

RESPUESTA: Sí efectivamente es el documento presentado a la Intendenta Eugenia Mansilla para postular a la Ley Navarino. Esto me consta, por lo que recuerdo, es el mismo documento que se me presentó en la fiscalización.

**DÉCIMO TERCERO:** Que se solicita se declare la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N°1187, de 20 de diciembre de 2016, expedida por el Intendente Regional de la época, en virtud de la cual se declara que ha caducado el contrato administrativo que ligaba a las partes, celebrado en el marco de la ley N°18.392, conocida como "Ley Navarino", contrato





perfeccionado por la reducción a escritura pública de la Resolución del Intendente Regional de la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena T.R N°01, de 12 de enero de 2009.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme al debate referido en lo expositivo y al auto de prueba dictado en la presente causa, en definitiva éste se circunscribe a si en la especie concurrió o no la causal de caducidad prevista en el artículo 82 inciso 2° de la ley N°18.591, en virtud de la cual el Intendente de la época declaró que ha caducado el contrato de marras.

La señalada norma jurídica dispone: *“Los contratos a que se refiere el inciso 1° de la ley N°18.392, que se pacten a contar de la fecha de esta ley, caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.”*

**DÉCIMO QUINTO:** Que la demandante sostiene que los motivos que se invocan en la resolución exenta cuestionada son falsos, pues dio inició a sus actividades comerciales dentro del plazo de dos años contemplado en el citado inciso 2° del artículo 82 de la ley 18.591.

Agrega que tal circunstancia se ve refrendada por actuaciones de la propia administración, a través de organismos como la Contraloría General de la República y el propio Gobierno Regional en la persona de su Intendente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a su turno la demandada sostiene que la actora nunca concretó la instalación del proyecto



empresarial por el que se le autorizó a gozar de los beneficios de la Ley Navarino. Así no se estableció en el domicilio correspondiente al Lote 125-C correspondiente a la Parcela Srdanovic de Porvenir, no materializó la inversión comprometida y no contrató la mano de obra a que se comprometió.

En definitiva sostiene, no se concretó el inicio de las actividades en el plazo de 2 años a que se refiere el artículo 82 de la ley N°18.591.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que las causales de nulidad de los actos administrativos son la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder. (Corte Suprema, sentencias de 09 de agosto de 2011 Rol N°2217-2009 y 20 de enero de 2011 Rol N°3744-2010).

Por su parte, la Contraloría General de la República señaló que las causales de nulidad son investidura irregular, incompetencia, inexistencia o ilegalidad de los motivos, desviación de poder, ilegalidad en el objeto y vicio de forma. (Dictamen N°45.191 de 2004).

**DÉCIMO OCTAVO:** Que conforme a lo señalado resulta claro que la demandante invoca como causal de nulidad de la resolución exenta impugnada, la ausencia o inexistencia de motivos o fundamentos de hecho del acto administrativo expedido por el Intendente de la época.

En efecto, se sostiene la inexistencia de los supuestos fácticos contenidos en el inciso 2° del artículo 82 de la ley N°18.591, invocada por la autoridad administrativa para declarar que ha caducado el contrato que los vinculaba.



Sin embargo, en la especie atento las alegaciones de las partes, la controversia no se limita a verificar la existencia de los hechos sino que además resulta necesario hacer una calificación jurídica de los mismos. En efecto, la demandada no controvierte el hecho que la actora ha desarrollado actividad empresarial en la ciudad de Porvenir, no obstante lo cual sostiene que dicha actividad no implica que el demandante ha concretado el inicio de sus actividades en los términos exigidos por inciso 2° del artículo 82 de la ley N°18.591.

En definitiva, el éxito de la demanda dependerá de la constatación de la ilegalidad de los motivos invocados producto de una errónea calificación jurídica.

**DÉCIMO NOVENO:** Que precisado el debate y a fin de resolver el litigio sometido a la decisión de este Tribunal, deberá considerarse que la resolución exenta impugnada incide en la vigencia de un contrato administrativo que ligaba a las partes, pues declara que ha caducado.

Al respecto cabe señalar que existen múltiples definiciones de contrato administrativo, así don Enrique Silva Cimma lo define como el acto jurídico bilateral celebrado entre la administración y un particular u otro órgano de aquella, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del Derecho Público. Don Roberto Dromi, autor argentino, señala que el contrato administrativo como negocio jurídico de Derecho Público, es un acuerdo creador de relaciones jurídicas, entre la Administración Pública y los administrados. Don Jorge Bermúdez Soto conceptualiza al contrato administrativo como un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas y un particular u otro



organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones. (Claudio Moraga Klenner, "Contratación Administrativa", segunda edición, marzo 2019, Legal Publishing Chile, p. 21 y Jorge Bermúdez Soto, "Derecho Administrativo General", tercera edición, mayo 2014, Legal Publishing Chile, p. 239).

Como podrá apreciarse, lo relevante es que cualquiera sea la definición de contrato administrativo existe un denominador común, pues con dicho contrato se pretende proveer al funcionamiento de un servicio público, a la ejecución de una obra pública o a dar directa satisfacción a una necesidad pública. Por esta razón se sostiene que la Administración Pública al contratar más que buscar una contraparte, busca un agente colaborador en la consecución de un fin público.

**VIGÉSIMO:** Que de lo dicho se concluye que el beneficio tributario otorgado por la Administración al demandante de autos, no responde a una mera liberalidad o gracia, sino que persigue a través de las contraprestaciones que el contrato impone al actor el logro de un fin público, la satisfacción de necesidades públicas que presenta la comuna de Porvenir como zona extrema del país.

Tal fin público resulta determinante para la interpretación judicial del contrato y particularmente la cláusula exorbitante contenida en el ya referido inciso 2° del artículo 82 de la ley N°18.591, que integra el contrato administrativo celebrado por las partes, y que permitió al Intendente de la época poner término unilateralmente al mismo, por estimar que ha caducado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que así las cosas, y a fin de determinar el sentido y alcance de la expresión "no se



hubiera concretado el inicio de sus actividades”, en el plazo de dos años, que emplea el inciso 2° del artículo 82 de la ley N°18.591 al regular la caducidad de los contratos celebrados al amparo de la ley N° 18.392, deberá precisarse previamente cual es la necesidad pública que se busca satisfacer con la concesión del beneficio tributario contemplado en la denominada “Ley Navarino”.

A tal necesidad pública se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2019, pronunciada en causa ROL N°3877-18-INA, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 82 de la ley 18.591, impetrado por la demandante de estos autos Industrial Textil Mejillones.

Dicha sentencia en su motivo tercero, remitiéndose a las actas de la Junta de Gobierno que en 1985 ejercía la función legislativa, señala que es posible advertir que la “Ley Navarino” tiene por finalidad el desarrollo económico y social de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena. Agrega, que el Acta 39/84, de 03 de enero de 1985, califica la iniciativa como “un sistema totalmente nuevo y quizás, audaz, para desarrollar una región extrema de la Nación”.

Por otra parte, hace referencia al Dictamen N°21.693 de 2013, de la Contraloría General de la República, que rescatando ideas contenidas en el mensaje del proyecto que dio origen a la ley en comento, indica como objetivo de la misma “acelerar el desarrollo económico de la zona sur del Estrecho de Magallanes, comenzando por el fomento de algunas actividades productivas incipientes que han demostrado eficacia y ventajas comparativas.”

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que atendido lo señalado, no hay lugar a dudas que el Intendente Regional al expedir la Resolución T.R. N°1, de 12 de enero de 2009, que aprobó



la instalación de la demandante Textil Mejillones Ltda. en el área descrita por la ley N°18.392, otorgando los beneficios tributarios que la ley establece, tuvo en vista el fin público de la normativa que busca el desarrollo económico y social de la comuna de Porvenir, como zona extrema de la República.

Ahora bien, el Intendente en la señalada Resolución T.R. N°1, de 12 de enero de 2009, especifica con estricto apego a la "Ley Navarino", artículo 1°, conforme al principio de legalidad que rige a los órganos de la Administración, las condiciones que debe cumplir Textil Mejillones Ltda. como contraprestación para satisfacer en los hechos el fin público ya referido, indicando detalladamente: 1.- la actividad que debe desarrollar es la de industria textil; 2.- su establecimiento y actividad deben significar la racional utilización de los recursos naturales que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente; 3.- su actividad industrial debe incorporar a los bienes que produzca a lo menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso 1° del artículo 1° de la ley N°18.392; y el inmueble en que se instaló la empresa Textil Mejillones Ltda. se sitúa en Parcela Srdanovic, Lote 125-C, comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, que corresponde al Lote 129 C, resultante de la subdivisión del Lote 125, ubicado en el Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, con una superficie de cuarenta y dos hectáreas, cuyo deslindes y dimensiones especiales son las siguientes: NORTE: en setecientos metros con lote 125-A, SUR: en setecientos metros con lote 125-A, ESTE: en seiscientos metros con lote 125-B y OESTE: en seiscientos metros con lote 125-A, separado por cerco interior.



**VIGÉSIMO TERCERO:** Que considerando lo afirmado en los motivos que anteceden y teniendo presente además que la referida resolución T.R. N°1, de 12 de enero de 2009, significó la concesión a la demandante de un régimen tributario excepcional, el que comprende importantes beneficios tributarios, lo que impone una interpretación restrictiva de la normativa aplicable, Ley N°18.392 y Ley N°18.591, no cabe más que concluir que cuando la última de las leyes referidas, regulando la caducidad del contrato administrativo en su artículo 82 inciso 2°, señala que éste caduca de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo "no se hubiere concretado el inicio de sus actividades", se refiere a que las actividades a concretar son aquellas condiciones o exigencias aprobadas por el Intendente Regional en la respectiva resolución administrativa que aprueba la instalación de la empresa en la zona de excepción tributaria, ya que dichas condiciones o exigencias son las que permiten atender al fin público que la ley busca satisfacer al autorizar a la Administración a contratar con el particular.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que precisado el sentido y alcance de la expresión "concretar el inicio de actividades" a que se refiere el artículo 82 inciso 2° de la Ley N°18.591, corresponde atender a la prueba producida en autos a fin de determinar si se da el supuesto factico contemplado por la ley, que sirvió de motivación de la Resolución Exenta N°1187, de 20 de diciembre de 2016, cuya validez se cuestiona.

Al respecto, cabe señalar que la resolución exenta cuestionada en su considerando 30 concluye, en relación con el procedimiento administrativo iniciado a través de



Resolución Exenta N° 600 de 2016, que la Industria Textil Mejillones S.A. no concretó su instalación en el domicilio correspondiente al Lote 125-C de la Parcela Srdanovic del área rural de la Comuna de Porvenir, tampoco desarrolló las actividades industriales contempladas en el proyecto de inversión presentado ante la Intendencia Regional, ni materializó la inversión comprometida, todas condiciones en base a las cuales se dictó la Resolución T.R. N°01, de 12 de enero de 2009, para luego declarar en su resuelvo N°1 que el contrato que ligaba a las partes ha caducado de pleno derecho transcurrido dos años desde su suscripción, por no haber la Industria Textil Mejillones S.A. iniciado las actividades.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que analizando la prueba, inmediatamente se constata que la actora en su escrito de demanda reconoce que se estableció en un domicilio diverso de aquel singularizado en la Resolución T.R. N°1, de 12 de enero de 2009, expedida por el Intendente Regional de Magallanes y La Antártica Chilena. De hecho desarrolla una lata argumentación para sostener que tal circunstancia es irrelevante pues lo que determina el goce del beneficio tributario es la instalación de la industria dentro de la zona geográfica determinada por la Ley.

Tal argumentación debe ser rechazada pues para gozar de las franquicias que establece la ley N°18.392, no basta con instalar un establecimiento industrial en cualquier punto o lugar dentro de la zona geográfica señala en el inciso 1° del artículo 1° de la referida Ley. En efecto, el mismo artículo en su inciso 4° señala que para gozar del beneficio tributario se requiere además que el Intendente Regional apruebe por resolución la instalación de la empresa, con indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos de su





establecimiento. Más aún el mismo inciso luego señala que la resolución del Intendente, donde consta la singularización precisa del lugar donde se instalará la empresa, reducida a escritura pública tendrá el carácter de contrato entre las partes.

Así, conforme a lo señalado, no es irrelevante el lugar preciso donde se instale la industria, pues la singularización del lugar en la resolución del Intendente forma parte del contrato, constituye una obligación contractual que pesa sobre el particular, que atenta la especial regulación que de ello hace la ley, podemos sostener que tiene el carácter de una obligación esencial. A lo señalado debemos agregar que el fin público que se busca satisfacer con el contrato, desarrollo económico y social de la comuna de Porvenir, determina que se imponga la obligación de instalar la empresa en un lugar preciso y no en otro. Así no tiene el mismo impacto económico y social la instalación de la industria en el Lote 125-C, Parcela Srdanovic, como se comprometió en el proyecto presentado por la actora a la Intendencia Regional, cuya copia se aparejó a los autos, y fue aprobado por el Intendente, en donde debía construirse un galpón de 2500 mt<sup>2</sup>, con la consiguiente necesidad de mano de obra local para su construcción y la nueva infraestructura para la comuna, que finalmente instalarse en otro lugar con infraestructura preexistentes como ocurrió en la especie conforme a la instrumental y testimonial producida en autos. Asimismo, desde un punto de vista tributario lo que interesa es que los beneficios de la "Ley Navarino" se otorgaron para la actividad industrial desarrollada en un establecimiento específicamente singularizado dentro de la zona descrita por la ley y no para otros establecimientos que incluso pueden ser de propiedad de la misma empresa o sociedad.



Ahora bien, el reconocimiento que hace la actora en su escrito de demanda constituye una confesión judicial espontánea, que hace plena fe en cuanto a que se instaló en un lugar diverso a aquel aprobado en su oportunidad por el Intendente Regional en su Resolución T.R. N°1, de 12 de enero de 2009. Dicha prueba plena se complementa con la instrumental acompañada a los autos tanto por la actora como por el demandado, en donde aparece que la empresa finalmente se instaló en calle John Williams N°0595 de la comuna de Porvenir.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que asimismo la prueba producida permite tener por acreditado que la actora, dentro del plazo de caducidad contenido en el inciso 2° del artículo 82 de la ley N°18.591, tampoco desarrolló la actividad industrial en los términos exigidos por el artículo 1° de la "Ley Navarino", especificados por la Resolución del Intendente Regional T.R. N°1, de 12 de enero de 2009, y, consecuentemente, exigidos como contraprestación contractual al demandante de estos autos.

Así los testigos que depusieron por la demandada son contestes y dan razón de sus dichos en cuanto a que la empresa Textil Mejillones S.A. no tenía contratada para desarrollar sus actividades mano de obra local o de la zona de excepción tributaria, ésta fue completamente externalizada presentando los trabajadores contratos con una empresa diversa, y los insumos que utilizaba en su actividad provenían de fuera de la zona descrita en el artículo 1° de la ley N°18.392.

Lo señalado por los testigos se ve refrendado por la instrumental consistente en Informe de Auditoría N°026, de 26 de febrero de 2013, del Servicio de Impuestos Internos, que concluye que la actora no ha dado cumplimiento cabal al proyecto de instalación de la empresa para los efectos de la Ley N°18.392 en lo que



respecta al proceso productivo. Señala que la empresa demandante posee un cliente y proveedor exclusivo, Tejidos Tipy Town Ltda., siendo los socios que conforman ambas empresas los mismos.

Por otra parte, el Oficio N°1578, de 12 de mayo de 2017, de Contraloría Regional de Magallanes Y de la Antártica Chilena, es categórica en señalar que no procede conceder bonificación respecto de las actividades industriales ejecutadas con mano de obra contratada por terceros ajenos a la empresa acogida al régimen preferencial, pues la normativa legal debe interpretarse restrictivamente y no puede extenderse a situaciones no previstas por el legislador.

Finalmente, debe considerarse que la ley N°18.392, en su artículo 1°, señala que gozarán de las franquicias tributarias las empresas que exclusivamente desarrollen actividades industriales, para luego definir que debe entenderse por empresas industriales para efectos de la "Ley Navarino", señalando que los procesos productivos de las empresas señaladas deben incorporar en las mercancías que produzcan, a lo menos, un 25% de mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero de este artículo. (Artículo 1°).

Pues bien, es a esta definición de empresa industrial a la que debemos atender, pues así lo mandata el artículo 20 de nuestro Código Civil, que luego de señalar que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, dispone: "*pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*"

En definitiva conforme a la definición legal que hace el artículo 1° de la ley N°18.392 y la prueba producida se concluye que la actora no desarrolló la actividad industrial requerida por la "Ley Navarino" y por el contrato que la vinculaba con la Administración,



atendido a que no incorporó en las mercancías que produjo, a lo menos, un 25% de mano de obra local e insumos de la zona de excepción tributaria delimitada por la ley.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que así las cosas, conforme a los hechos acreditados y lo razonado en la presente sentencia, se constata que la demandante no concretó el inicio de sus actividades dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo la resolución del Intendente Regional que autorizó su instalación en la comuna de Porvenir.

Conclusión a la que se arriba pues se instaló en un domicilio diverso de aquel que fue aprobado y no desarrollo la actividad industrial aprobada por la autoridad administrativa, pues la mercancía que produjo la demandante no incorporó o integró, a lo menos, un 25% de mano de obra e insumos de la zona descrita en artículo 1º, inciso 1º, de la ley N°18.392.

Así las cosas, se concluye que el Intendente Regional de la época al motivar su Resolución Exenta N°1187, de 20 de diciembre de 2016, que constató la caducidad del contrato administrativo que ligaba a las partes, hizo una correcta calificación jurídica de los hechos, razón por la cual la demanda será rechazada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que corresponde hacerse cargo de las alegación de la demandante en orden a que la Administración al declarar que ha caducado el contrato que los vinculaba va en contra de sus propios actos, toda vez que, el Servicio de Tesorería declaró existente y valido cada pago de franquicias y la planta fue inaugurada por el propio Intendente Regional, debe ser desechado.

Lo anterior pues en primer término el Intendente no declara la caducidad del contrato, sólo se limita a



constatar un hecho pasado consistente en que el contrato caducó de plena derecho, y, en segundo lugar, pues tal afirmación implica sostener que la Administración ha obrado de mala fe pues el contrato que ligaba a las partes fue modificado por una suerte de consentimiento tácito de los contratantes, alterando de común acuerdo el lugar de instalación de la industria y las condiciones de la mercancía producida, o, de descartarse el mutuo consentimiento, el contrato fue modificado unilateralmente por la Administración en ejercicio de su facultad de modificación o Ius Variandi.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en efecto, encontrándonos en el ámbito de un contrato administrativo, liminalmente debemos descartar la posibilidad de una modificación contractual tácita de común acuerdo. Obviando el principio de inmodificabilidad de común acuerdo del contrato administrativo, resulta evidente que para modificar el contrato se requiere de un acto o resolución administrativa en tal sentido, cuestión que no ha ocurrido.

Por otra parte, igualmente se debe descartar la modificación unilateral del contrato por la Administración, pues no existe acto administrativo que así lo declare y, por otra parte, el ejercicio del Ius Variandi como manifestación de la supremacía posicional y de prerrogativas de la Administración encuentra su fundamento en el cuidado que debe tener en la satisfacción de las necesidades de interés público, y en el presente caso no se vislumbra que un cambio de ubicación o domicilio del establecimiento industrial y de las condiciones de producción de las mercancías, redunde en una mayor eficacia en el cumplimiento del fin público que motivó la dictación de la "Ley Navarino" y la aprobación por el Intendente Regional para la instalación de la actora en Porvenir.



**TRIGÉSIMO:** Que igualmente se descartará la alegación de la demandante en cuanto sostiene que hubo una falta de fiscalización o negligente fiscalización de los órganos del estado, en cuanto al cumplimiento de las condiciones aprobadas por el Intendente Regional y que integraron el contrato que lo vinculó con la Administración, lo que condujo a que la Intendencia Regional aprovechándose de su propio dolo o negligencia declarará que el contrato ha caducado, ello pues no puede pretender supeditar o endosar el cumplimiento de sus propias obligaciones contractuales al control que haga su contraparte.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que finalmente deberá desecharse la alegación de la actora en cuanto sostiene que sólo se pudo haber pago de IVA durante los años 2009 a 2011 si en ese periodo se realizaron las actividades que la ley obliga a comenzar en el plazo de dos años y si hubo pago de IVA es porque esas actividades se estaban realizando.

Tal rechazo se funda en que no basta con desarrollar cualquier actividad durante el referido periodo, como se ha razonado en esta sentencia, lo que se debe concretar dentro del periodo de dos años desde la perfección del contrato administrativo son aquellas condiciones o exigencias aprobadas por el Intendente Regional en la respectiva resolución administrativa que aprueba la instalación de la empresa en la zona de excepción tributaria.

Por otra parte, el contrato administrativo que ligaba a las partes terminó por haber operado su caducidad de pleno derecho, lo que implica que el contrato existió, nació a la vida jurídica, pero posteriormente se extinguió de pleno derecho, trascurrido dos años desde su perfeccionamiento, por el hecho que la actor no cumplió con su obligación contractual, de manera que perfectamente durante la



vigencia del contrato pudo haberse pagado bonificación por IVA al demandante, lo que no implica "per se" que estén bien pagados o bonificados, de ahí que la Resolución Exenta N°1187, dispone en su resuelvo N°4 que se remita copia de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República, a fin que determinen la procedencia de acciones destinadas a obtener la restitución de los beneficios invocados por Industria Textil Mejillones S.A., al amparo de las franquicias que otorga la ley N°18.392.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la demandante será condenada al pago de las costas por haber sido totalmente vencida.

Y considerando además lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República; 19 inciso 2° y 1698 del Código Civil; 253 y siguientes, y 748 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **RECHAZAN** las tachas deducidas respecto de los testigos Marcelo Alejandro Cabezas Jara, Christian Alejandro García Castillo y Gonzalo Francisco González Salgado.

**II.-** Que se **RECHAZA, CON COSTAS,** la demanda de nulidad de derecho público deducida por Industria Textil Mejillones S.A., representada por don Carlos Barros Salinas, en contra del Fisco de Chile, por actos de la Intendencia Regional de Magallanes y La Antártica Chilena, en la persona del Intendente Regional, respecto de la Resolución Exenta N°1187, de 20 de diciembre de 2016.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol C-1058-2021.-**



**DECTADA POR DON CLAUDIO NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ TITULAR  
DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

